



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**“EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL Y
LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE
SE CONCEDE AL EXTRANJERO
SUJETO A EXPULSION”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LEONARDO ACEVEDO SANCHEZ

782064

**ASESORES: LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ
LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ
LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN**

MEXICO

MAYO 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

HERLINDA Y ANGEL

Y A MIS HERMANOS:

ANGELICA,

ELIZABETH Y JUAN

A LA UNAM Y A LA ENEP ARAGON,

POR ACOGERNOS EN SU REGAZO

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I PANORAMA HISTORICO DE LA SITUACION DEL EXTRANJERO EN LOS AMBITOS INTERNACIONAL E INTERNO

1.1. Concepto de extranjero.....	5
1.2. Situación histórica del extranjero en el ámbito internacional.....	6
1.2.1. Epoca antigua.....	7
1.2.1.1. La India.....	8
1.2.1.2. Egipto.....	8
1.2.1.3. Israel.....	9
1.2.1.4. Grecia.....	10
1.2.1.5. Esparta.....	11
1.2.1.6. Atenas.....	12
1.2.1.7. Roma.....	13
1.2.1.8. Cristianismo.....	18
1.2.2. Epoca medieval.....	19

1.2.3. Epoca contemporánea.....	21
1.3. Situación histórica del extranjero en México.....	26
1.3.1. Epoca colonial.....	27
1.3.2. Epoca de independencia.....	30
1.3.3. Epoca contemporánea.....	38

CAPITULO II **EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL**

2.1. Génesis del artículo 33 Constitucional en la Carta Magna de 1917.....	39
2.2. Análisis del artículo 33 constitucional.....	43
2.2.1 El artículo 33 Constitucional en relación con otros preceptos Constitucionales.....	52
2.2.2. La garantía de legalidad y la facultad de expulsión.....	56
2.3. La facultad de expulsión en el derecho comparado.....	59
2.3.1. Principios de derecho internacional sobre expulsión de extranjeros.....	61
2.3.2. La Convención sobre Condiciones de los extranjeros de la Habana (1928).....	63

**CAPITULO III LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE SE CONCEDE AL
EXTRANJERO SUJETO A EXPULSION**

3.1. La garantía de audiencia en relación con el artículo 33 constitucional.	68
3.2. Jurisprudencia del Poder Judicial sobre expulsión de extranjeros.....	74
3.3. La deportación que establece la Ley General de Población.	80
3.4. Casos de expulsión en los que se ha cumplido con la garantía de audiencia.....	83

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCION

El tema de investigación, en la elaboración de la presente tesis, consiste en la facultad de expulsión de extranjeros que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al titular del Poder Ejecutivo Federal; en particular, sobre la garantía de audiencia (o la ausencia de ésta) en el procedimiento de expulsión.

La razón fundamental de la investigación, es el resultado del análisis de esta institución, tal como aparece en el texto constitucional (es decir, en el aspecto puramente teórico); en relación con la práctica aplicada en la realidad jurídica cotidiana.

El marco teórico de este trabajo está constituido por la legislación (obviamente la Constitución Federal, en primer lugar); la jurisprudencia; los estudios, doctrina y derecho comparado que sobre el tema se ha emitido, creado y establecido.

Las dudas e inquietudes generadas desde la elección del tema, se sintetizaron en una serie de interrogantes solucionadas a lo largo de la investigación; tales como las preguntas acerca de qué es un extranjero; cuál

ha sido su situación histórica, tanto en México como en el ámbito internacional; cuál es la génesis del artículo 33 constitucional, qué análisis puede realizarse sobre este precepto; cuál es su relación con las garantías de legalidad y de audiencia; y qué se establece el derecho comparado sobre este tema, entre muchas otras.

Cabe aclarar que, la resolución de dichas interrogantes, implicó convertirlas en objetivos de la investigación.

La hipótesis del trabajo, consiste en tratar de demostrar que se le concede la garantía de audiencia al extranjero, en el procedimiento de expulsión, en virtud de que se le escucha en defensa, previamente a la ejecución de la orden expulsoria.

La metodología, para realizar esta investigación, incluye la inducción; y deducción; el análisis y la síntesis; además de requerir de otros métodos, tales como el lógico y el histórico.

En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizó las fuentes bibliográficas y hemerográficas existentes sobre el tema, las cuales permitieron la identificación y por ende, la recopilación del material necesario para realizar el trabajo.

La estructura y forma del trabajo incluye, en la realización de la investigación, la redacción de tres capítulos. El primero enfocado a la definición de los conceptos que son objeto de la investigación; así como a los antecedentes históricos de tales conceptos. Dicho de otro modo, este capítulo contempla el marco teórico, histórico y conceptual del tema investigado.

El segundo capítulo aborda la problemática derivada de la aplicación del artículo 33 constitucional, para cuyo objeto se lleva a cabo un análisis sistemático de dicho artículo; análisis que incluye su relación con otros preceptos constitucionales; el estudio de la facultad de expulsión como facultad discrecional del Presidente de la República; así como el estudio de la garantía de legalidad que necesariamente debe observarse en la expulsión, entre otros puntos. Es decir, en este capítulo se plantea el problema de investigación, procediendo a su desarrollo.

En el tercer y último capítulo se propone una solución al problema socio-jurídico planteado en los capítulos anteriores, estableciendo la necesidad de una reforma constitucional, como posible solución a dicho problema.

La dificultad de acceder a mayor información documental, por las trabas que anteponen los organismos y dependencias gubernamentales, así como la imposibilidad de acceder a mayores fuentes bibliográficas; constituyen algunas de las limitaciones del trabajo de investigación.

La huelga que actualmente padece la Máxima Casa de Estudios ha sido relevante en el trabajo de investigación, en el sentido de entorpecer el acceso a las instalaciones o a las instancias con que se almacena los documentos pertinentes para dicho estudio. El problema persiste a pesar de reanudarse las clases en mayo del 2000.

Se confía en la pronta resolución del conflicto en aras de la continuación, divulgación y creación del conocimiento al servicio de la sociedad.

CAPITULO I

PANORAMA HISTORICO DE LA SITUACION DEL EXTRANJERO EN LOS AMBITOS INTERNACIONAL E INTERNO

1.1. CONCEPTO DE EXTRANJERO

En este tema se mencionan algunas definiciones que, tanto el diccionario como la doctrina, se proponen acerca de este término.

Extranjero es “natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra”, según el Diccionario Práctico de la Lengua Española.

Leonel Pereznieto Castro menciona que “extranjero es toda aquella persona que no pertenece al pueblo, elemento constitutivo de un Estado, ni por nacimiento, ni por naturalización”.¹

Carlos Arellano García, por su parte, señala que “tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional...”²

¹ Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 6ª Ed. México, Harla. 1994.

² Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 10ª. Ed. México, Porrúa. 1992.

En cambio, José Contreras Vaca afirma que “tiene el carácter de extranjero la persona física o jurídica que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho para ser considerado como nacional”³

De la lectura de las anteriores definiciones, se puede concluir que extranjero es la persona física o moral que no satisface las condiciones legales exigidas por el orden jurídico de un Estado para ser estimada como nacional de éste.

Como puede apreciarse, el elemento común para considerar a un individuo como extranjero (utilizando una fórmula de exclusión) es que no reúna las características señaladas en el derecho interno de un Estado para ser estimado como nacional.

1.2. SITUACION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN EL AMBITO INTERNACIONAL

En este apartado, se elabora un esbozo de la situación histórica del extranjero en el plano internacional, planteando la siguiente cuestión: ¿Cuál ha sido el tratamiento que históricamente se ha dado a los extranjeros en diversos pueblos?

³ Contreras Vaca, José. Derecho Internacional Privado. Parte General 2ª. Ed. México, Harla. 1996. Pág. 76.

Esta es la interrogante que se pretende resolver en este tema. Como se verá, existieron diversas instituciones, como el patronaje y la hospitalidad en la antigua Grecia, o los derechos de aubana y formariage, en la Edad Media, los cuales restringieron la esfera jurídica de los extranjeros.

A manera de introducción, se dirá que la evolución histórica de los derechos de los extranjeros en el aspecto internacional, en cuanto a su protección jurídica, fue lenta y penosa; no fue sino hasta hace relativamente poco tiempo, que se dio un gran movimiento a favor de la humanización en el trato de los extranjeros.

1.2.1. EPOCA ANTIGUA

Con esta expresión se hace alusión a algunas de las grandes civilizaciones que surgieron desde antes de la era de Cristo, hasta el comienzo de la Edad Media.

Se toma esta división cronológica sobre la base del método histórico, según el cual el estudio de la historia se divide en ciertos estadios o etapas, uno de los cuales es, precisamente, la época antigua.

Ahora bien, en el caso de los extranjeros, se analizará cual fue el tratamiento que se dio a éstos en diversas legislaciones. Baste decir por ahora que dicha situación no fue del todo halagüeña; toda vez que el

elemento extranjero, al menos en esta época, fue sometido a diversas restricciones, como se verá enseguida.

1.2.1.1. LA INDIA

Una de las características esenciales de la India consiste en que la vida pública y privada está estrechamente ligada a la religión, cuyas normas de conducta rigen todas las esferas de la actividad humana, dándole cohesión al grupo social mediante fórmulas religiosas.

La religión es el elemento que vincula a los integrantes del cuerpo social, creando, a partir de aquella, el concepto de nación, la cual estará formada por individuos de una religión en particular. Es decir, la religión se convierte en privilegio de los nacionales, de lo que se infiere lógicamente, un trato discriminatorio a los extranjeros.

Es por ello que en las castas en que se divide la población de la India, no se incluyen a los extranjeros, los cuales son llamados “mléchas” según el Código de Manú.

1.2.1.2. EGIPTO

Según Ricardo Rodríguez, la situación de los extranjeros en Egipto era del todo vejatoria, ya que “los reducían a la más cruel esclavitud,

ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios de su nación”.⁴

Al parecer, este trato discriminatorio fue atemperándose con el transcurso del tiempo, toda vez que “..en Egipto permanecieron los hebreos y a José, miembro de ese pueblo, se le permitió escalar una de las magistraturas más altas, como lo era de ministro de faraón...(también)...es conocido el tratado de Ramsés con los sirios en virtud del cual los egipcios podían permanecer en Siria y los sirios en Egipto”.⁵

1.2.1.3. ISRAEL

Un dato que puede dar luz acerca de la condición de los extranjeros en el pueblo hebreo, está contenido en las Sagradas Escrituras de la siguiente manera: “No entristezcáis y aflijáis al extranjero, que también vosotros fuistéis extranjeros en Egipto”.⁶

De este pensamiento, se infiere que el trato de extranjeros en este pueblo, fue de respeto, al menos en la letra. Había la posibilidad, incluso, de que el extranjero pudiera naturalizarse “declarando su conversión a la

⁴ Cit Por Arellano García. Op. Cit. Pág. 405

⁵ Ibid. Pág. 406.

⁶ Id.

religión judaica ante tres jueces y trasladando su residencia. Debía, además, practicar la ceremonia religiosa de la circuncisión”.⁷

Esta clase de extranjeros eran denominados “proselitos de la justicia”; en cambio, a los extranjeros que sin naturalizarse se les permitía la residencia, eran considerados “proselitos del domicilio”, teniendo como obligación principal la de obedecer la ley natural.

Una última categoría la constituían los transeúntes o extraños, quienes solo estaban de paso por el territorio hebreo.

1.2.1.4. GRECIA

Según Ignacio Burgoa, el trato que se dio al extranjero en la antigua Grecia fue del todo discriminatorio, en virtud de que éste “se encontraba en una posición de notoria desigualdad frente al derecho civil y (...) tratándose del político, no gozaba absolutamente de ninguna prerrogativa (...) el extranjero estaba colocado en una situación de innegable inferioridad frente al ciudadano, careciendo de los más elementales derechos subjetivos...”⁸

⁷ Id

⁸ Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª Ed. México, Porrúa 1997. Pág. 141

Para verificar este aserto, se analizará la situación particular de Esparta y Atenas, Ciudades-Estado que conformaban la gran Hélade.

1.2.1.5. ESPARTA

En Esparta el extranjero fue considerado un peligroso enemigo, prohibiéndosele, por ende, acercarse al territorio espartano, ya que se temía que este atentara contra las exigentes e inflexibles costumbres de la ciudad, o bien, contra la identidad política y religiosa del pueblo. Es necesario aclarar que las clases sociales existentes eran las de los iguales, periecos e ilotas.

Los iguales eran dorios vencedores, ciudadanos libres privilegiados; los periecos o lacedemonios de provincia, eran extranjeros a quienes se había permitido establecerse en la ciudad; sin embargo, estos carecían de derechos civiles.

Los ilotas, por su parte, eran extranjeros y descendientes de extranjeros vencidos en guerra a quienes se esclavizaba, además de ser sometidos a crueles tratamientos, como el ser usados para que los guerreros se entrenaran físicamente para la guerra.

Siguiendo con esta postura xenofóbica, las leyes de Licurgo impusieron gravosas condiciones a todo aquel que fuera ajeno a la nación.

1.2.1.6. ATENAS

Atenas, por su condición de democracia, dio un trato más digno (dentro de lo que cabe) a los extranjeros, los cuales fueron llamados “metecos”.

Estos eran confinados en un barrio especial en calidad de encarcelados, estando obligados, además, a pagar un impuesto especial, siendo vendidos como esclavos en caso de no sufragarlo.

Los “isoletes”, por su parte, eran extranjeros con ciertos derechos, que podían permanecer en Atenas gracias a los tratados de isopilitie (amistad) celebrados con otras ciudades. Sobre la base a dichos tratados, se concedieron también algunos derechos a favor de aquellos.

En el caso de los metecos, éstos debían cubrir un impuesto (metaikeon) para poder permanecer en la ciudad; estaban sometidos a una jurisdicción especial y para comparecer en juicio tenían que estar representados por un ciudadano solvente (proxena). Cabe hacer notar que la proxenia era “una institución en cuya virtud se confiere a un notable del país el amparo oficial del extranjero”.⁹

⁹ Arellano García. Op. Cit. Pág. 408.

Los bárbaros o esclavos constituían otra clase de extranjeros. Estos carecían de derechos, aunque podían emanciparse los que hubieran prestado determinados servicios.

1.2.1.7. ROMA

En el caso de Roma, podemos dividir en tres etapas la situación histórica de los extranjeros, a saber: antes de la ley de las XII Tablas; de las XII Tablas a la Constitución de Caracalla, y de ésta en adelante.¹⁰

En un principio el extranjero era aceptado en la ciudad bajo la condición de que “se romanizara”. Esto, como puede fácilmente colegirse, se hacía no por razones de humanitarismo sino de política demográfica, ya que era necesario poblar la ciudad.

Prueba de ello, es que al extranjero le eran negados ciertos privilegios; “...entre ellos el uso del prenombre y la portación de la toga. Carecía de derechos civiles, tales como el *cunnubium* (justas nupcias) y la *patria potestas* (*patria potestad*), sin poder adquirir tampoco la propiedad inmobiliaria que el viejo derecho de los *quirites* reservaba a los romanos. Además, no estaba permitido al extranjero otorgar testamento y estaba incapacitado para ser instituido heredero”.¹¹

¹⁰ *Ibid.* pp. 409-411

¹¹ Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.* pág 141.

Con la promulgación de la ley de las XII Tablas la situación de los extranjeros se vio aun más desfavorecida, ya que este ordenamiento calificó al extranjero como enemigo (*hostis*), al establecer que sobre éste imperaba en forma absoluta la autoridad de Roma, lo que quería decir que el ciudadano romano tenía el derecho de vida y muerte sobre aquel.

No obstante, la situación del extranjero mejoró con la creación de la figura de la hospitalidad, así como mediante convenios particulares, circunstancias que atemperaron la aplicación rigurosa de la mencionada ley.

A partir de esta etapa, los habitantes de la ciudad fueron clasificados en ciudadanos (nacionales) y no ciudadanos (entre ellos los extranjeros); los primeros disfrutaban de todos los derechos: de contraer matrimonio (*ius connubium*); de llevar a cabo actos jurídicos *inter vivos* y *mortis causa* (*ius commercium*); de ejercitar acciones procesales (*ius actione*); de votar en elecciones (*ius suffragii*); de ocupar una magistratura (*ius honorem*), así como del derecho de formar parte de las legiones.

Por otra parte, existían en Roma hombres que eran libres, pero que no tenían la calidad de ciudadanos, por lo cual sus derechos se restringían.

En la categoría de la no ciudadanía se encontraban los peregrinos, así como los latinos. Ambos se dividían, a su vez, los primeros en "peregrinos

propriadamente dichos", dediticios, bárbaros y enemigos; y los segundos en veteranos, coloniarios y junianos.

Los peregrinos propriadamente dichos (*alicuius civitatis*), eran provenientes de las provincias que habían celebrado tratados de alianza con Roma, o bien, de los pueblos que habían aceptado la dominación romana. Para estos, fue instituido el pretor peregrinus, funcionario judicial que les procuraba justicia en base al *ius gentium* (derecho de gentes) y al derecho de sus provincias. Este grupo de extranjeros no gozaban del *ius connubium*, del *ius commercium*, ni de derechos políticos.

Los dediticios (*dediticii*), eran los peregrinos cuyos pueblos se habían rendido a Roma, suprimiendo esta su autonomía. En esta clase también se incluyeron a los individuos que por aplicación de ciertas penas, habían perdido la calidad de ciudadanos. Los dediticios no podían establecerse cerca de la de la ciudad de Roma.

Siguiendo con la clasificación, los bárbaros (*barbari*) eran individuos provenientes de pueblos que se situaban fuera de la zona de influencia romana y que no habían celebrado tratados de amistad con el imperio, razón por la cual los romanos no les reconocían derecho alguno, ni los consideraban integrantes de una sociedad civilizada.

Eran enemigos, por su parte, los extranjeros que formaban parte de los pueblos a quienes Roma había declarado la guerra.

En cambio, los latinos, a pesar de que no eran ciudadanos, gozaban de un trato preferencial. Se puede decir que tenían una posición intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos.

Los primeros de este grupo eran los veteranos, provenientes del antiguo Latium, quienes gozaban del *ius commercium*, del *ius connubium* y del *ius suffragii*, si estuvieren en Roma. Con el emperador Sica, éstos extranjeros alcanzaron la ciudadanía. Cabe aclarar que las leyes Julia y Plautia Papiria concedieron la ciudadanía a todos los habitantes de lo que hoy es Italia.

Se denominó colonarios, a los pobladores de las colonias fundadas por los romanos. A éstos se concedía la ciudadanía si negaban su nacionalidad; gozaban del *ius commercii* y del derecho de ejercitar acciones procesales.

Podían hacer valer sus derechos políticos, pero sólo en sus provincias, y alcanzaban la ciudadanía romana si hubieren desempeñado alguna magistratura latina.

La ley Junia Norbana concedió a algunos libertos la condición de latinos, teniendo la posibilidad de obtener la ciudadanía si se establecían en

Roma y se inscribían en el censo; sin embargo, el *ius commercium* les era negado.

En el año 212 d. de C., Antonio Caracalla “más por razones de política fiscal que humanitarias, otorgó a los extranjeros el derecho de ciudad pero con el propósito, no de establecer entre ellos y los romanos una verdadera igualdad jurídica, sino para considerarlos sujetos de tributación a favor del Estado”.¹²

De esta manera, se les concedió el derecho de adquirir propiedad inmueble; de disponer de sus bienes por testamento y de ser instituidos herederos. Con esto, se puso fin al injusto derecho del Estado de apropiarse de los bienes del extranjero. A partir de entonces ya no hubo más individuos privados de la ciudadanía, más que los condenados a ciertas penas, los esclavos y los bárbaros.

Con la caída del Imperio, los pueblos vencedores crearon su propia legislación, pero bajo la influencia de las leyes romanas. “En esa época se otorgaron derechos a los extranjeros. A su vez, Teodorico protegió a los comerciantes extranjeros e incluso, estableció jueces especiales para dirimir sus controversias. Los visigodos concedieron a los extranjeros la oportunidad de ser juzgados por personas de su mismo origen”.¹³

¹² Id.

¹³ Pereznieto Castro. Op. Cit. pág. 53.

1.2.1.8. CRISTIANISMO

Esta doctrina, cuyo origen se remonta a más de diecinueve siglos, tiene como característica principal su condición universal, ya que acoge a todo hombre sin hacer distinción de su nacionalidad. Y es que sus enseñanzas, bañadas de un profundo amor al ser humano, constituyeron la esperanza de los débiles, entre ellos los extranjeros y los esclavos.

Por estas razones el cristianismo se propagó rápidamente por todo el mundo, sin obstar que los emperadores romanos acallaron y reprimieron con toda su fuerza a los seguidores de Cristo.

Esta difusión del cristianismo provocó ciertas consecuencias en el mundo romano, tales como la proscripción de la esclavitud; y en cuanto a la condición de los extranjeros, "...constituye la religión cristiana una fórmula atemperadora de rigores extremos en congruencia con sus postulados de amor a los semejantes".¹⁴

Gracias a esta religión, fueron limitados también los derechos de albanagio y de naufragio.

Debido a esta concepción universalista e igualitaria, dirigida al ser

¹⁴ Arellano García Op Cit. pág. 411

humano de todas las razas, sin importar condición social, situación económica o nivel cultural, fue posible realizar grandes empresas, como las Cruzadas, que ayudaron a eliminar los nacionalismos.

San Pablo, líder de esta religión, propugnó por la igualdad entre judíos y cristianos, hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, y demás grupos antagónicos.

1.2.2. EPOCA MEDIEVAL

La condición de los extranjeros sufrió un gran retroceso en esta etapa. Aquí, el extranjero era siervo de la tierra (literalmente esclavo) y su dueño ejercía sobre él la potestad de vida o muerte.

Además, éste tenía el derecho de aubana o albinagio, por medio del cual los bienes del extranjero, al morir, eran transmitidos al dominio del señor feudal, en consideración a que el primero carecía de la facultad de disponer de sus bienes o de ser instituido heredero.¹⁵

Este injusto derecho lo ejercía el dueño de las tierras como una compensación por la “protección” que otorgaba a los que estaban a su cargo.

¹⁵ Según Pereznieto Castro, a los vasallos que se desplazaban de un lado a otro, se les denominaba aubanas. Op. Cit. pág. 53.

Por si fuera poco, al extranjero le era difícil entrar a los dominios de los señores feudales, toda vez que éstos le imponían excesivos requisitos, y en caso de lograrlo, se le obligaba a pagar onerosos impuestos que hacían difícil su permanencia.

Otra medida discriminatoria del extranjero era el derecho de naufragio, mediante el cual el príncipe podía apropiarse de los bienes rescatados de los barcos hundidos en sus dominios.

También existieron el "chevage"; impuesto que pagaban los individuos por su estancia en determinado feudo; así como el "formariage"; contribución que debían pagar el extranjero y la campesina que deseaban contraer matrimonio.

Como casos de excepción sobre el trato que se dio al extranjero en esta etapa, tenemos que "En 1220, el emperador Federico II, por influencia de la Iglesia católica, permitió testar a los extranjeros mediante el testamento omnis peregrini. Durante el siglo XIV, la monarquía francesa empezó a otorgar cartas de naturaleza (letres de naturalité) a los extranjeros y redujo (en ocasiones abrogó) los derechos de aubana".¹⁶

¹⁶ Id.

1.2.3. EPOCA CONTEMPORANEA

Esta etapa se inicia con la revolución más importante del siglo XVIII, la Revolución Francesa, la cual fue un movimiento violento contra la monarquía absolutista.

Constituida en Asamblea Nacional, dicha revolución proclamó en 1790, los principios de igualdad y libertad de todos los hombres. La Constitución de 1791, por su parte, consagró la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. Poco después, fue suscrita la Declaración de los Derechos del Hombre, la cual asentó que “por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales”.

El Acta Constitucional de la República, del 21 de junio de 1793, mandaba dar asilo a los extranjeros desterrados por causa de la libertad.

Otro documento, el Decreto de la Asamblea Constituyente del 6 de agosto de 1790, estableció la igualdad entre nacionales y extranjeros, proscribiendo de esta manera el derecho de aubana, situación que reiteró la Asamblea Nacional en virtud de que se juzgó el albinaje contrario al principio de fraternidad que unía a los hombres sin importar su origen.

Un decreto del 8 de abril de 1791 permitió la institución de herederos a extranjeros, sin importar que fuera un francés el autor de la sucesión.

El Código de Napoleón rescató, por cuestiones de reciprocidad, el derecho de aubana, pero una ley del 14 de julio de 1819 restableció la facultad de los extranjeros de disponer de sus bienes por herencia, así como de ser instituidos herederos aún sin el requisito de reciprocidad.

A partir de este siglo (XIX) se inició una ola de cambios a favor del extranjero. En efecto, una ley francesa del 14 de julio de 1819 abolió el derecho de albinagio.

En Gran Bretaña el Estatuto Victoria de 1844 concedió mayores derechos a los extranjeros.

El Código Civil italiano del 25 de junio de 1865 estipuló que todo extranjero podía gozar de los derechos civiles concedidos a los ciudadanos italianos.

En dicha centuria se dio una gran migración de europeos hacia América, donde "el trato no le era desfavorable a los inmigrantes y menos aún en países en que, como Argentina para atraer inmigrantes a las tierras vírgenes se les concedían casi más derechos que a los nacionales".¹⁷

¹⁷ Arellano García Op. Cit. pág. 412.

Además de las acciones que los Estados en sus respectivos ámbitos han tomado para mejorar la situación de los extranjeros, se ha dado un movimiento internacional encaminado hacia el mismo propósito. Prueba de ello es la Conferencia Internacional sobre la Condición de los extranjeros, realizada en París, Francia, en 1929; así como la Convención Sobre Condiciones de los Extranjeros, celebrada en La Habana, Cuba, en 1928.

Al respecto, el Instituto de Derecho Internacional emitió una declaración el 12 de octubre de 1929, la cual proclamó la obligación de los Estados de reconocer a toda persona los derechos a la vida, libertad y propiedad, debiendo proteger tales derechos en sus territorios, sin importar su nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión.

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, suscrita el 26 de junio de 1945, que fue el acta constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, se estableció el objetivo de los Estados que intervinieron en la creación de este organismo, de confirmar la fe en los derechos fundamentales del ser humano; en la dignidad y el valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de mujeres y hombres, de las naciones grandes y pequeñas.

Este compromiso generó la necesidad de realizar una convención internacional de derechos humanos, creándose, para tal efecto, una Comisión de Derechos Humanos, cuya función principal sería elaborar

dicha declaración, la cual fue proyectada entre 1947 y 1948, aprobándose, finalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.

Esta declaración se refiere a los extranjeros, al sostener, en el artículo primero, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; y en el segundo, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Desgraciadamente, esta declaración no constituyó una norma jurídica, sino un conjunto de principios generales que sin embargo, sirvió de antecedente para la creación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A partir del presente siglo se han suscrito diversos tratados y declaraciones, a saber: la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrita por el Consejo de Europa en 1950, la cual creó dos instrumentos, con capacidad jurídica para conocer de violaciones a los derechos consagrados en la Convención.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, ante la cual los Estados miembros y los individuos en lo particular, pueden denunciar violaciones a la Convención.

También en el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos, los Estados miembros o bien la Comisión pueden presentar casos relativos a la aplicación de la multicitada Convención.

En cuanto a América Latina, uno de los más importantes antecedentes sobre la condición de los extranjeros es la Convención sobre Condiciones de los extranjeros suscrita en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, la cual será analizada en otro apartado.¹⁸

Otros instrumentos internacionales en favor de la protección del extranjero son, entre otros, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita por las Naciones Unidas en 1963, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, celebrada en 1969, incluyendo su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

¹⁸ Vid. Infra 232 La Convención sobre Condiciones de los Extranjeros de La Habana (1928).

1.3. SITUACION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

¿Cuál fue el trato que jurídicamente se dio al extranjero en nuestro país a través de la historia? Esta es la interrogante que se desarrollará en el presente apartado.

A manera de introducción, se dirá que las ideas y concepciones que dieron vida a diversos ordenamientos y disposiciones que se expidieron a partir de la independencia, fueron tolerantes e inclusive benignas en el trato a los extranjeros.

Prueba de ello fue la tendencia general de los documentos y ordenamientos legales de incorporar a la población mexicana al elemento extranjero mediante requisitos relativamente sencillos. Esto revela de parte de nuestro país, un sentimiento de fraternidad hacia todos los hombres, tanto del viejo como del nuevo mundo, el cuál solo en casos de excepción fue trocado por un tratamiento discriminatorio basado en el prejuicio y la intolerancia. Esto, según el maestro Burgoa, "...se explica por la natural aversión que siente un pueblo contra sus dominadores durante la lucha de emancipación y por su temor frente a nuevos intentos de sojuzgación".¹⁹

¹⁹ Burgoa, Ignacio. *Op Cit.* pág. 143.

1.3.1. EPOCA COLONIAL

Como es sabido, la legislación de España fue aplicada en nuestro país a partir de esta época, por lo que esta tuvo una amplia influencia en la formación del sistema jurídico mexicano.

Desde la conquista, el elemento extranjero en México era muy escaso, debido a la situación de aislamiento en que mantenía España a sus colonias, con el objeto de evitar injerencia de otras potencias colonialistas.

El primer antecedente lo constituye el Fuero Juzgo, (*Liber Iudiciorum*) el cual concedía a los extranjeros el derecho de ser juzgados por sus propias leyes y jueces. Como puede observarse, este ordenamiento se inclinaba por conceder protección al extranjero.

En cambio, el Fuero Real prohibió la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, por lo cual, todas las personas debían someterse a este fuero, sancionándolas en caso de no hacerlo. Sin embargo, Ramón de Orué afirma que esta ley concedía a moros y judíos el derecho de ser regidos por sus propias leyes, además de que no eran obligados a aceptar la religión cristiana.²⁰

²⁰ Cit. por Arellano García. *Op. Cit.* pág. 421.

El rey daba protección a los peregrinos, prohibiendo toda acción en su contra, como el uso de violencia o alteración de los precios en su perjuicio, imponiendo severos castigos a los que así lo hicieran.

La primera ley de las Siete Partidas, por otra parte, estableció la subordinación tanto de nacionales como extranjeros, al contenido de estas leyes, así como de los juicios que se ventilaran.

En cuanto a los extranjeros, las Siete Partidas ordenaron impedir cualquier coacción contra éstos, debiendo ser respetados en sus personas y en sus bienes. Igualmente, este código castigaba severamente a los individuos que prohibiesen a los extranjeros disponer de sus bienes por testamento.

Además, las Partidas imponían la pena de incapacidad de testar a los que a su vez, hubieren impedido testar a un peregrino, y si este fallecía sin disponer de sus bienes, estos debían entregarse a la Iglesia para que esta los entregara a los familiares respectivos.

Según Carlos Arellano, "Constituye esta disposición del Código de Partidas una derogación del derecho de aubana por el que en otros

lugares de Europa, en la misma época, el gobernante se apoderaba de los bienes del extranjero al morir éste, con o sin testamento”.²¹

La Novísima Recopilación, por otro lado, prohibió a los extranjeros dedicarse al comercio en las Indias, concediendo, en cambio, la facultad de ejercer profesión o industria en España, bajo exención de gravámenes fiscales. Esto se hizo para alejar su atención de los intereses coloniales españoles en el nuevo continente.

Esta misma ley ordenó la creación de un registro especial “para cuidar los intereses de extranjeros”. Asimismo, estableció una jurisdicción especial para los extranjeros transeúntes (Fuero de Extranjería).

Las leyes de Indias ejemplifican el aislacionismo al que sometió España a la colonia, ya que estas establecían que “ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo pena de la vida y pedimento de bienes,” además de que “las autoridades deberán procurar la limpieza de la tierra de extranjeros”.²²

También estas leyes establecieron la prohibición de los herederos de extranjeros fallecidos en “América” de disponer de los bienes de la herencia, salvo aquellos que estuvieren casados con españolas o indias y

²¹ Ibid. Pág 422.

²² Id.

tuvieren hijos de ellas y aquellos que, viniendo de España, fallecieran a bordo de “buques ya fondeados”.

El 18 de mayo de 1812 se promulgó la Constitución española, cuya política en materia de extranjería fue la de asimilar a los extranjeros a “las Españas”, considerando españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en sus dominios, así como a los extranjeros que hubieren obtenido de las Cortes carta de naturaleza, y a los extranjeros sin carta de naturaleza que llevaran diez años de estancia en aquel país.

1.3.2. EPOCA DE INDEPENDENCIA

Los Elementos Constitucionales de 1811, suscritos por Ignacio López Rayón, constituyen el primer antecedente de la situación del extranjero en esta época.

Al efecto, el punto 19 de este ordenamiento señala que “Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes”.²³

La Constitución de Apatzingán de 1814, por otra parte, sigue una política de integración del extranjero a México, al establecer que:

²³ Congreso de la Unión. Los Derechos Del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. 2ª. Ed. T. V. México, Librería de Manuel Porrúa. 1979 Pág. 216

Los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley () los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.²⁴

El Plan de Iguala, de 1821, también sugiere la igualdad entre nacionales y extranjeros, al estipular que “Todos los habitantes (...) sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”.²⁵

El siguiente antecedente, los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, proclamaron la independencia del “imperio mexicano”. En cuestión de extranjería, este documento concedió el derecho del individuo de dirigirse con su patrimonio a la España europea, o permanecer en la nación mexicana. Sin embargo, por cuestión política y de seguridad, se limitó este derecho a los que fueran “desafectos a la independencia mexicana”, decretando su salida del imperio, “dentro del término que la regencia prescriba”.

²⁴ Arellano García. *Op. Cit.* pág. 143.

²⁵ *Id.*

El segundo Congreso mexicano, instalado el 24 de febrero de 1822, declaró la igualdad de derechos civiles para todos los habitantes del imperio sin importar su origen; y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, asimiló como parte del imperio a quienes hubieren adoptado el Plan de Iguala y apoyaran la independencia, incluyendo a los extranjeros que entrasen después al país y protestaran lealtad al emperador y sus leyes.

Otro documento que da un trato benigno a los extranjeros, es el Acta de Casa Mata, que en sus Aclaraciones primera y quinta, sostiene, respectivamente, que “Se conservará la unión con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo...” y que “los extranjeros transeúntes tendrán una generosa acogida en el Gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades”.²⁶

En 1823 se emitieron dos sendos decretos; el primero, del 16 de mayo, facultó al Ejecutivo para otorgar carta de naturalización para los extranjeros que así lo solicitaren; y el segundo, del 7 de octubre, permitió a los extranjeros la explotación de minas.

²⁶ Congreso de la Unión. *Op. Cit.* pág 217.

A su vez, en 1824 se suscribieron, un decreto de colonización (18 de agosto) que aseguró en sus personas y bienes, a los extranjeros que se establecieran en México; y el Acta Constitutiva (31 de enero), que reitera la igualdad de todas las personas. Esta Acta aseguró la garantía a toda persona de serle impartida justicia pronta, completa e imparcial, por tribunales preestablecidos y según leyes expedidas con anterioridad, sin distinción entre nacionales y extranjeros. La Constitución federalista de 1824 reiteró estas garantías.

En el año de 1827 se expidieron dos decretos más; uno del 10 de mayo, que prohibía a los españoles ocupar puestos públicos; y otro del 20 de diciembre, el cual mandó expulsar a los peninsulares que se encontraran en territorio nacional, derogándose éste en 1829.

Otro decreto, del 12 de marzo de 1828, opuesto a los anteriores, dio protección a los extranjeros que se encontraran legalmente en el país, otorgándoles los derechos civiles concedidos a los mexicanos.

El 20 de marzo de 1829, se expidió el decreto que ordenó la expulsión de españoles, debiendo estos salir del territorio en el término que les señalare el Gobierno, salvo los que hubieren apoyado la independencia y simpatizado con "nuestras instituciones". La expulsión se condicionaba, "mientras la España no reconozca nuestra independencia".

Para Manuel Dublán y José María Lozano, estos decretos fueron expedidos solo por razones de coyuntura, toda vez que “reconocida que fue por España la independencia de la nación, los españoles, lo mismo que los demás extranjeros, han tenido abiertas las puertas de la República, en la que encuentran hospitalidad franca y la oportunidad de labrarse una fortuna al abrigo y la amplia protección de nuestras leyes”.²⁷

Las Bases Constitucionales de la República Mexicana, del 23 de octubre de 1835, aseguró los derechos de los “transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país”. Según estas Bases, el derecho de gentes y el internacional fijarían los derechos de los extranjeros; y una ley constitucional establecería los del ciudadano mexicano.

La Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, del 29 de diciembre de 1836 garantizó a los extranjeros internados legalmente en la República, el goce de los derechos naturales, incluyendo los que se establecieran en los tratados, estando obligados, en cambio, a respetar la religión y sujetarse a las leyes.

²⁷ Cit por Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.* pág 143.

El Proyecto de Reformas a estas leyes, del 30 de junio de 1840, puso énfasis en la libertad de los extranjeros para trasladar a otra nación sus bienes; así como en la seguridad en sus personas y patrimonio.

El siguiente antecedente es el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, suscrito el 25 de agosto de 1842, el cual dispuso que eran extranjeros los que no poseyeran la calidad de mexicanos, señalando que gozarían de los derechos individuales, y que tendrían como obligaciones respetar la religión, sujetarse a los fallos de los tribunales sin tener derecho a ejercitar otros recursos que los concedidos a los mexicanos, así como contribuir a los gastos del Estado.

Este proyecto también limitó el derecho de reclamación contra el país. Puede apreciarse como este documento constituye el antecedente más remoto del actual artículo 33 constitucional.

Al siguiente día de ser suscrito este documento, se realizó el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, en la cual se acordó que una ley general regularía la condición de los extranjeros.

El Segundo Proyecto de Constitución Política, del 2 de noviembre del mismo año, reiteró esta disposición.

Las bases orgánicas suscritas por la Honorable Junta Legislativa y sancionadas el 12 de junio de 1843, establecieron la obligación del Presidente de “expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella”. Nótese como este antecedente es, en cambio, el que menciona por primera vez la facultad de expulsión.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, suscrito el 15 de mayo de 1856, prohibió los derechos políticos a los extranjeros, disponiendo que estos “no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquéllos pertenezcan”.²⁸

El Proyecto de Constitución Política del 16 de junio de 1856 estipuló, sobre extranjeros, lo siguiente:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en la sección precedente. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la presente constitución, y á (sic) las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamación contra la nación, sino cuando el gobierno

²⁸ Congreso de la Unión. *Op. Cit.* pág. 219.

ú otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal, ó embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país ²⁹

El artículo 33 de la Constitución Política de la República Mexicana, elaborada por el Congreso Constituyente y sancionada el 5 de febrero de 1857 estableció, a su vez, lo siguiente:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª., título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos ³⁰

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 reiteró el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros. Sin embargo, también incluyó la facultad del gobierno de “expeler” al extranjero pernicioso, prohibiendo, además, el goce de los derechos políticos a los extranjeros.

²⁹ Ibid. Pág. 220.

³⁰ Id.

1.3.3. EPOCA CONTEMPORANEA

A partir de este siglo, el primer antecedente que encontramos sobre extranjería, es el Plan de San Luis Potosí, firmado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, el cual conminó a todos los mexicanos a "respetar a los extranjeros en sus personas e intereses".

Al ser presentado el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del 1º de diciembre de 1916, éste contenía la declaración expresa de que las resoluciones que el Presidente de la República emitiera en ejercicio de la facultad de expulsión, no tendrían recurso alguno.

Ante esta situación, la Comisión Dictaminadora elegida por el Congreso Constituyente de Querétaro propuso la supresión de dicha declaración, para que fuera procedente el amparo contra los acuerdos de expulsión y que éstos fueran debidamente motivados.

Otro grupo de diputados propuso, en cambio, que en el artículo 33 constitucional se especificaran los casos en que los extranjeros podían ser expulsados, para evitar el ilimitado y subjetivo desempeño de esta facultad. Por otra parte, se ampliaron las limitaciones a los mismos, además de que se adicionó a la multicitada facultad de expulsión, la expresión "sin necesidad de juicio previo". Esto se verá más detalladamente a continuación.

CAPITULO II

EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

2.1. GENESIS DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL EN LA CARTA MAGNA DE 1917

En el proyecto de Constitución elaborado por el jefe del constitucionalismo, don Venustiano Carranza, se presentó el artículo 33 constitucional, básicamente en los mismos términos en que se contenía en la Constitución de 1857.³¹

Sin embargo, en el proyecto se estableció, a diferencia del artículo 33 de la Constitución de 1857, que:

...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno ³²

³¹ Sobre el texto del artículo 33 de la Constitución de 1857, Vid. Supra. 1.3 Situación histórica del extranjero en México

³² Congreso de la Unión. Op.Cit. pág. 220.

Por otro lado, en dicho proyecto se suprimió la parte relativa del artículo 33 de la anterior Constitución, en la cual se establecía la obligación de los extranjeros de contribuir a los gastos públicos; respetar las instituciones y leyes del país; y sujetarse a los fallos de los tribunales, "...pues basta expresar que los extranjeros disfrutarán de las garantías individuales, para comprender que quedarán sujetos a las obligaciones correlativas..."³³

En cuanto a las órdenes de expulsión que dictara el Presidente del país con fundamento en el artículo 33, el multicitado proyecto estableció, como ya se vio, que contra estas no procedía ningún recurso.

Los diputados Luis G. Monzón, Enrique Colunga y Enrique Recio, miembros de la Comisión Dictaminadora nombrada por el Congreso Constituyente, pugnaron por conceder el juicio de amparo contra dichas órdenes de expulsión, así como por la necesidad de que estas fueran debidamente motivadas.

A su vez, criticaron el margen de discrecionalidad que el citado artículo concedía al Ejecutivo Federal, el cual podía rayar en la arbitrariedad y por consiguiente, en la injusticia. Señalaron al efecto que:

³³ Congreso Constituyente 1916-1917. T. II. Diario de Debates. Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana. 1985. Pág. 581.

La Comisión no considera arreglada a la justicia la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión para expulsar al extranjero que juzgue pernicioso, inmediatamente, sin figura de juicio y sin recurso alguno (además) . no se le fijan las reglas a las que debe atenerse para resolver cuándo es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede a éste el derecho de ser oído, ni medio alguno de defensa la expulsión, en tal caso, debiera ajustarse a las formalidades que dicte la justicia;.. debieran precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo...³⁴

Sin embargo, esta propuesta de los diputados constituyentes no fue tomada en cuenta por cuestiones de falta de tiempo, conformándose la Comisión con reducir la mencionada facultad, concediendo "siquiera" la vía del juicio de amparo al extranjero afectado por la expulsión.

En este caso, el Poder Judicial juzgaría el hecho, apreciándolo según lo haya planteado el Presidente del país y analizando si se consideraba, en efecto, inconveniente la permanencia del extranjero.

Con esta adición se eliminaría, según la Comisión, "el matiz de despotismo" en la figura del alto funcionario, mismo que que no tenía precedente en ninguna de las Constituciones de otros países que tuvieron . oportunidad de consultar los señores diputados.

³⁴ Id.

Los diputados Francisco J. Mújica y Alberto Román, en cambio, propusieron que se especificaran los supuestos en los que el Presidente de la República podía expulsar a los extranjeros, esto con el objeto de limitar la facultad aludida y así evitar su desmedido y subjetivo ejercicio.

De esta manera, según la iniciativa de ambos diputados, el Ejecutivo Federal tendría la facultad de expulsar inmediatamente y sin necesidad de juicio previo:

A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos II A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etcétera). III. A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo...IV. A los que en cualquier forma pongan trabas al Gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma. V. A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la nación. VI A los que representen capitales clandestinos del clero. VII. A los ministros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos. VIII. A los estafadores, timadores o caballeros de la industria. En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno, y podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que en este último caso sólo procederá contra dicha resolución el recurso de amparo ³⁵

³⁵ Ibid., pp. 582-583.

Con esta otra adición, según los diputados Mújica y Román, se otorgaría una protección efectiva a los extranjeros y se evitaría cualquier abuso por parte del Ejecutivo de la Unión.

2.2. ANALISIS DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no ha sido modificado desde la expedición de aquella, en 1917, establece lo siguiente:

Art 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país

Como se puede observar, en su primera parte, el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los extranjeros en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento, el cual establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización; siendo mexicanos por nacimiento:

- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional;
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, y
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas; y mexicanos por naturalización:
- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;
- Los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos, que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los requisitos que señale la ley.

De esta manera, la Constitución elabora el concepto de extranjero mediante una fórmula de exclusión, mediante la cual, serán extranjeros los que no reúnan los requisitos que establece el citado artículo 30 para ser considerado mexicano, es decir, los que no sean mexicanos por nacimiento o naturalización.

Enseguida, el artículo 33 otorga a los extranjeros el goce de las garantías individuales consignadas en la parte dogmática de la Constitución.

En relación con este punto, el artículo primero constitucional consagra la regla general de igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, al garantizar que todo individuo que se encuentre en territorio nacional disfrutará de los derechos públicos subjetivos consignados en ésta.

De esta disposición constitucional se infiere que la situación de extranjería no representa un obstáculo para ser titular y por ende gozar y disfrutar de las garantías individuales que la Constitución mexicana establece en sus primeros veintinueve artículos.

La siguiente disposición que establece el artículo en estudio, y que interesa en particular por constituir el objeto del presente trabajo de investigación, comienza con la expresión “pero”, que según el diccionario significa “Conjunción adversativa con que a un concepto se contrapone otro diverso o amplificativo del anterior”.

Esto quiere decir que ante la regla general de que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, se establece una salvedad o excepción que rompe con el carácter absoluto de dicha declaración, la cual se analiza enseguida.

La siguiente expresión que se utiliza es la de “Ejecutivo de la Unión.” Según el artículo 80 de la misma Ley Fundamental, se confiere el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal a “un solo” individuo, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Hasta aquí se puede deducir que la excepción o salvedad señalada; “el pero”, se subordina a la figura presidencial quien, por lo tanto, es el único facultado para ejercerla.

Continúa señalando el artículo 33 que dicho funcionario “tendrá la facultad...” Tener, en este caso, significa gozar, poseer; y facultad se refiere al “Derecho subjetivo. Atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente...”

De este modo, el Ejecutivo de la Unión posee y goza del derecho subjetivo, de la atribución o autorización para hacer uso de la salvedad o excepción.

El siguiente término que se menciona es el de “exclusiva”, es decir, única, privativa.

Esto quiere decir que Presidente de la República es el único depositario de la atribución mencionada. Por lo tanto, esta facultad, por ser privativa, excluye a otros poderes, autoridades u ordenamientos legales.

Esto no quiere decir, sin embargo, que esta no pueda delegarse en los órganos subalternos, como de hecho ocurre, ya que es la Secretaría de Gobernación la que la ejerce, según la ley.

“De hacer”, término que equivale a ejecutar, poner en marcha, realizar, ejercitar una acción o trabajo; y “Abandonar”, como dejar, desocupar, salir. O sea que el Ejecutivo es el que lleva a cabo, manda, ordena dejar, desocupar, con fundamento en la facultad aludida.

“El territorio nacional”, el cual se define por los artículos 42 y 43 de la Constitución, y que “Comprende el de las partes integrantes de la Federación”, es decir, los Estados de la República; las islas, aguas territoriales, espacio aéreo, embarcaciones o aeronaves mexicanas. De esta manera, los extranjeros podrán ser expulsados de cualquier lugar en que se encuentren que sea considerado territorio nacional.

“Inmediatamente”, que significa “interposición de cosa alguna...al punto, al instante, de inmediato”.

Es decir, el Ejecutivo Federal podrá expulsar al extranjero desde luego, sin la obligación de someterse a dilación alguna, ante lo cual será necesaria una tramitación que asuma el carácter de sumaria.

“Y sin necesidad de”, entendiéndose necesidad como “todo aquello lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir; impulso irresistible que hace que las causas obren en cierta dirección”.

En este sentido, el Presidente del país podrá hacer salir del territorio, sin tener que atenerse o sujetarse a condición alguna; sin la obligación de observar, respetar ciertas formalidades o alguna regla específica (aunque en la realidad si ocurre de esta manera).

El “Juicio previo”, como proceso; controversia sometida a la decisión de un juez competente, o bien “Reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso”.³⁶

“Previo”, como antes de, como preliminar. Esto, unido a la anterior expresión, significa que no es necesario juzgar previamente; se entiende que el titular del Poder Ejecutivo no está obligado a fundamentar en una resolución jurisdiccional la atribución concedida.

“Extranjero”, según las definiciones vistas en el primer capítulo y la negativa consignada en el artículo en estudio, la cual nos remite al artículo 30 constitucional, de lo que se deduce que será extranjero todo aquel que no tenga la nacionalidad mexicana.

“Cuya permanencia”, entendiendo permanencia como “duración firme, estabilidad e inmutabilidad”.

Aquí se refiere a los extranjeros que, bajo determinadas calidades o características; de tránsito o permanentemente; domiciliados o de paso, se encuentren en territorio nacional, según lo que establece la legislación secundaria (Ley General de Población y su reglamento).

³⁶ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. 2ª. Ed México, Harla. 1994 Pág 172.

“Juzgue”, entendiendo este término como: “deliberar, emitir un juicio, discernir sobre la razón que le asiste a alguien en un asunto y sentenciar lo procedente. Persuadirse de una cosa, creerla, formar dictamen”.

Es decir, el Ejecutivo de la Unión realizará un proceso intelectual, apreciando la causa de expulsión y calificándola, examinando su valor y, finalmente, tomando la determinación respectiva.

“Inconveniente”, como: “impedimento u obstáculo para realizar un acto No conveniente”.

Este es el término que da vida a la facultad discrecional, toda vez que el funcionario federal es el único que puede considerar no conveniente, no grata, indeseable la presencia del extranjero en el territorio nacional, según su criterio y arbitrio. La expresión “inconveniente” es equivalente a la de “pernicioso” que emplea el artículo 11 de la Ley Fundamental.

Del análisis realizado sobre la figura de la expulsión, se derivan las siguientes reflexiones:

- a) La facultad de expulsión del extranjero es una atribución que se confiere exclusivamente al Presidente de la República, quien la ejerce a través del órgano administrativo respectivo. Es decir, por tratarse de una

facultad discrecional, el titular del Poder Ejecutivo puede delegarla en los órganos subalternos;

- b) La expulsión puede ser decretada de manera inmediata y sin necesidad de ser sometida a juicio previo. Sin embargo, esto no es óbice para que se le dé la oportunidad al expulsable de ser escuchado en defensa,
- c) De cualquier manera, aunque el Ejecutivo de la Unión no está obligado a observar la garantía de audiencia (que de hecho sí se le concede al extranjero) establecida en el artículo 14 constitucional, sí debe sujetarse a lo establecido en el artículo 16 constitucional, en el sentido de fundar y motivar la causa del procedimiento, según veremos más adelante;
- d) Para que opere la expulsión, es necesario que la presencia del extranjero en el territorio nacional sea estimada inconveniente, siendo este el único requisito al que debe sujetarse el Poder Ejecutivo;
- e) A pesar de la discrecionalidad con que se faculta a obrar al Ejecutivo Federal, esto no significa que la atribución en estudio sea arbitraria, toda vez que al tomar esta medida, dicho funcionario debe argumentar razones objetivas que lo impulsen a aplicar la expulsión.

En un principio, se estudió la posibilidad de concederle al extranjero la vía del amparo contra la orden de expulsión, sin embargo, no se hizo así por el temor de crear un conflicto entre los poderes Ejecutivo y Judicial

Es por esta circunstancia que la jurisprudencia ha asentado que, aunque el extranjero puede promover el juicio de garantías contra la orden de expulsión, no procede la suspensión del acto reclamado.³⁷

Por otro lado, la justificación sobre la rigurosidad observada en dicha institución obedece a que, según el autor consultado, en el momento en que esta fue creada, nuestra soberanía se encontraba en proceso de formación, de allí que dicho autor asevere que “conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de extranjeros, para considerar si para el Estado Mexicano implica aún un gran peligro el brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentren sujetos a expulsión, tomando en cuenta que en muchos países del mundo esta garantía esencial no se les niega a nacionales mexicanos”.³⁸

Sin embargo, se considera que esto no es necesario, toda vez que, como se verá ampliamente en el capítulo siguiente, sí se concede, de hecho, la garantía de audiencia al extranjero expulsable, en el sentido de que se le

³⁷ Vid. Supra 3.2 Jurisprudencia sobre expulsión de extranjeros

³⁸ De Andrea Sánchez, José, et al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada México, UNAM 1994. Pág 161.

escucha en defensa previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, lo que hace suponer que sí se cumple lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, como se verá en su momento.

2.2.1. EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Debido a la importancia que tiene al artículo 1º constitucional en relación con el 33, procederemos a analizar aquel en primer lugar.

El artículo 33 constitucional, en su primera parte, concede a los extranjeros las garantías contenidas en “el capítulo I, título primero” de la Ley Fundamental. De esta disposición se infiere que en cuestión de derechos públicos subjetivos oponibles a la autoridad estatal, se da una equiparación entre nacionales y extranjeros, quienes gozan de todas las garantías del individuo, por el hecho de encontrarse en territorio nacional.

Al respecto, el artículo primero de nuestra Constitución previene lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece

Del análisis de este artículo se derivan las siguientes consideraciones

- a) Las garantías individuales son proclamadas por la Constitución, siendo su fuente la voluntad del Poder Constituyente;
- b) El disfrute de dichas garantías es concedido a todo individuo que se encuentre en territorio nacional. Esta expresión general abarca tanto a personas físicas como a personas morales; a nacionales y extranjeros; a personas de derecho público y de derecho privado; Esto es, la garantía individual se concede a todo gobernado, para que este pueda exigir de la autoridad pública un hacer, no hacer, dar o tolerar;
- c) La Constitución otorga estas garantías sin hacer ninguna distinción, ampliando el beneficio de estas a todo individuo, sin importar su condición o naturaleza;
- d) Solamente la Ley Fundamental puede limitar o restringir el goce y disfrute de las garantías individuales de los extranjeros, de modo que si una ley secundaria restringe algún derecho a los extranjeros más allá de las limitaciones establecidas en la Constitución, será inconstitucional.

Ahora bien, la Constitución consigna una serie de limitaciones al extranjero, las cuales constituyen excepciones a la regla general establecida

en el artículo 1º Constitucional sobre la igualdad jurídica entre mexicanos y extranjeros.

En materia política, la más importante limitación en este aspecto, la establece el propio artículo 33 constitucional, al prevenir que “Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

Como es sabido, los extranjeros carecen en nuestro país de los derechos políticos concedidos a los ciudadanos. Sin embargo, esta limitación va más allá, toda vez que establece la obligación negativa consistente en prohibir terminantemente a aquellos, intervenir en cuestiones políticas internas.

Aunque el texto constitucional no menciona cuál es la sanción que se impone al extranjero que infringiese esta disposición, creemos que esta sería, precisamente, la expulsión inmediata de aquel, debido a la gravedad de la falta.³⁹

La siguiente limitación en materia política la establece el artículo 8º. Constitucional, al estipular que sólo podrán ejercer el derecho de petición en dicha materia los ciudadanos de la República.

Otra restricción en este aspecto, la estipula el artículo 9° de la Constitución, al indicar que exclusivamente los ciudadanos de la República podrán gozar de los derechos de reunión y asociación.

El artículo 11 constitucional, por su parte, condiciona la libertad de ingreso y salida del país de los extranjeros “a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios que se concedan al extranjero, carecen de validez, según el artículo 12 de la Carta Magna.

Hemos visto ampliamente que en apariencia, otra limitación que se impone al extranjero, es la contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en el sentido de que el Ejecutivo Federal puede expulsar del país al extranjero que juzgue inconveniente, sin ser necesario someter el caso ante el Poder Judicial. Se dice que en apariencia porque se va a tratar de demostrar en su momento oportuno, que sí se concede al extranjero, no el juicio previo, pero sí la garantía de audiencia.⁴⁰

El artículo 32 establece otras limitaciones, al disponer que los nacionales tendrán preferencia para ocupar empleos, cargos o comisiones

³⁹ Cfr. Arellano García. Pág. 439

⁴⁰ Vid. Infra. 3.4. Casos de expulsión en los que se ha cumplido con la garantía de audiencia

del Gobierno y que los extranjeros no podrán militar en el Ejército, fuerzas armadas o seguridad pública, en períodos de paz. Asimismo, se exige la calidad de mexicano para ser agente aduanal o servir en embarcaciones y aeronaves mexicanas.

Otra importante restricción a la condición de extranjero, la constituye la fracción I del artículo 27 constitucional, la cual les prohíbe adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas nacionales en un espacio de cien kilómetros en las fronteras del país y de cincuenta en sus playas. Las personas físicas y morales extranjeras podrían obtener el dominio de dichos bienes que se encuentren fuera de la zona exclusiva, si admitiesen ante el Gobierno Federal en considerarse como mexicanas sobre aquellos.

Por último, se comparte el pensamiento de que “estas restricciones no son medidas de discriminación; son actos de poder estatal en defensa de la soberanía del pueblo mexicano...”⁴¹

2.2.2. LA GARANTIA DE LEGALIDAD Y LA FACULTAD DE EXPULSION

En el sistema jurídico mexicano, todo extranjero goza de las garantías individuales contenidas en la Constitución, según lo establecen los artículos 33 y primero de la Ley Fundamental.

⁴¹ Galindo Garfias, Ignacio, et. al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, UNAM. 1997. Pág. 418

Este ordenamiento, como ya vimos, es el único conducto legal que puede limitar a los extranjeros el goce de dichas garantías. Sobre la base de los principios de supremacía y fundamentalidad, ninguna ley secundaria puede establecer restricciones a aquellos, aparte de las contempladas en la Constitución.

En cuanto a las obligaciones de los extranjeros, estas no las señala la Constitución, sino que se encuentran contenidas en la Ley de Nacionalidad y en la Ley General de Población, entre otras.

Esto tiene como fundamento la fracción XVI del artículo 73 constitucional, la cual dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad “Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...”

Sin embargo, las disposiciones establecidas con fundamento en esta facultad, no deben exceder lo establecido en la Carta Magna.

Por otra parte, del análisis de esta fracción se infiere que el Presidente de la República carece de atribuciones para limitar o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros, toda vez que sus facultades se reducen a reglamentar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión en esta materia.

Volviendo al artículo 33, ya vimos que la permanencia del extranjero en el territorio nacional está supeditada al arbitrio del Ejecutivo Federal, toda vez que este tiene la facultad privativa de hacerlo abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo cuando considere "inconveniente" su permanencia en el país.

Es decir, en este caso particular y según la doctrina, el extranjero no puede ejercitar la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en su párrafo segundo, lo cual constituye, teóricamente, una de las excepciones a dicha garantía (aunque tradicionalmente sí se le concede).

No obstante lo anterior, el Presidente de la República "sí está sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que aquél permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivos, reales o trascendentes que la justifiquen, factores todos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal".⁴²

De esto se colige que la facultad de expulsión no concede una potestad arbitraria y subjetiva, sino un derecho que debe ser utilizado con "criterio lógico", cuyo fin propenda al mantenimiento de la unidad y cohesión del

⁴² Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.* pág 137.

pueblo y sus instituciones, en su aspecto jurídico, moral, social, económico y político.

2.3. LA FACULTAD DE EXPULSION EN EL DERECHO COMPARADO

En este apartado, se transcriben las disposiciones constitucionales de otros Estados, en particular de América Latina, que contemplan, como nuestra Constitución, la figura de la expulsión de extranjeros.

El artículo 19 de la Constitución cubana se refiere a la expulsión en los siguientes términos: “.El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y forma señalados en la ley. Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión, conforme a lo que prescriben las leyes de la materia”.⁴³

El artículo 21 de la Constitución de El Salvador, por su parte, prevé que “Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o permanencia en el territorio nacional. Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país...perderán el derecho a residir en él”.⁴⁴

⁴³ Congreso de la Unión. *Op. Cit.* pág 235.

⁴⁴ Id.

El artículo 15 de la Constitución de Haití también consagra el derecho de expulsión, al establecer en su artículo 29 que “El Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, de conformidad con la ley, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.⁴⁵

La Constitución de Nicaragua, en su artículo 25 previene que los extranjeros “podrán ser expulsados sin juicio previo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros...”⁴⁶

La Constitución paraguaya, en el artículo 36, sostiene que “Si atentaren (los extranjeros) contra la seguridad de la República o alteren el orden público, el gobierno podrá disponer su expulsión del país, de conformidad con las leyes reglamentarias”.⁴⁷

La Constitución de España, por último, establece en el artículo 31 que “Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español”.⁴⁸

En síntesis, puede apreciarse claramente la tendencia de los Estados de contemplar en sus normas constitucionales la facultad de expulsión, en base y con fundamento en el principio de soberanía estatal.

⁴⁵ Ibid. pág. 236

⁴⁶ Id.

⁴⁷ Ibid. pág. 237

⁴⁸ Id.

2.3.1. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EXPULSION DE EXTRANJEROS

Como se vio anteriormente, la expulsión es una facultad derivada del derecho de los Estados de admitir o rechazar de su territorio a los extranjeros. Al parecer, este derecho no está supeditado a limitaciones establecidas en normas de derecho internacional, según lo consideran algunos autores.

Kelsen, por ejemplo, menciona que el gobierno de un Estado puede expulsar al extranjero en cualquier momento y por cualquier razón.

Charles G. Fenwick considera que un Estado puede expulsar a los extranjeros que perturben su bienestar público.

Para Alfred Verdross, la expulsión de extranjeros está permitida por el derecho internacional, bajo la condición de que existan motivos suficientes para ella.

Sin embargo, la doctrina está de acuerdo en que el derecho de expulsión debe basarse en motivos objetivamente válidos y no ser arbitraria. De esta manera, el tratadista mexicano Manuel J. Sierra considera que deben tomarse las precauciones necesarias que aseguren la legitimidad del acto

Para Arellano García, el motivo que de lugar a la expulsión debe ser objetivamente válido, de modo que la permanencia del extranjero afecte a los intereses del Estado, en virtud de que “una actuación arbitraria que culmine con la expulsión afecta la legalidad a que deben estar sujetos los actos de autoridad”⁴⁹

Según Manuel J. Sierra, la expulsión en la que se haga uso de “procedimientos vejatorios o rudos para la persona humana”, puede ser objeto de reclamación, por violación de un principio internacional.

Para Kelsen, la única limitación que se puede establecer al derecho de expulsión, está basada en la celebración de tratados, de modo que la expulsión se sujete a los motivos y procedimientos establecidos en dichos tratados.

Por otra parte, el hecho de vedar al extranjero la garantía de audiencia en la expulsión, no es violatoria de normas de derecho internacional. Sobre este punto, la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros (La Habana, 1928) establece que “Los Estados pueden por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente, o simplemente de paso por su territorio...”⁵⁰

⁴⁹ Arellano García. *Op. Cit.* pág. 58

⁵⁰ *Vid Infra* 2.3.2. La Convención sobre Condiciones de los Extranjeros de la Habana (1928)

Sobre esta disposición, el Estado Mexicano opuso una reserva, al señalar que el derecho de expulsión sería ejercido según la forma y extensión establecidos en la Constitución Mexicana.

2.3.2. LA CONVENCION SOBRE CONDICIONES DE LOS EXTRANJEROS DE LA HABANA (1928)

¿Cuáles son los tratados y convenios internacionales que en materia de extranjeros se han celebrado? ¿Qué establecen en torno al derecho de expulsión? ¿Cuáles de estos han sido ratificados por México? Estas son preguntas muy oportunas que dentro del tema del derecho comparado en relación con la figura de la expulsión, se pueden plantear.

Al respecto, uno de los tratados más importantes que sobre la condición de los extranjeros se han celebrado, es la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, celebrada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, en el marco de la VI Conferencia Panamericana. Esta Convención ha sido suscrita por nuestro país y ratificada el 20 de febrero de 1931.

Enseguida se hará alusión a las disposiciones que conforman esta Convención, poniendo énfasis en el tema que específicamente interesa a nuestro estudio, y que es el derecho de expulsión.

- a) Reconoce a los Estados el derecho de regular las condiciones de entrada y estancia de los extranjeros en sus respectivos territorios. (artículo 1°),
- b) Establece el sometimiento de los extranjeros a los órganos y legislación del Estado en que se encuentran. (artículo 2°);
- c) Exime a los extranjeros de la obligación de prestar servicio militar. (artículo 3°);
- d) Consigna la obligación de contribuir en condiciones de igualdad a los gastos ordinarios y extraordinarios, así como a los empréstitos forzosos. (artículo 4°);
- e) Establece el deber de los Estados de conceder a los extranjeros, domiciliados o transeúntes, los derechos públicos subjetivos y derechos civiles que otorgan a los nacionales. (artículo 5°);
- f) Reconoce a los Estados la facultad de expulsar a todo extranjero, cualquiera que sea su condición: domiciliado, residente o de paso, por causas de orden o seguridad públicas. (artículo 6°.) A su vez, establece la obligación de los Estados de recibir a sus nacionales que hayan sido expulsados del territorio de otro Estado.

Como se puede notar, esta disposición permite la expulsión de extranjeros, siempre y cuando se sustente en motivos de orden o seguridad pública.

El segundo requisito que se establece para que la expulsión sea válida, es que el Estado respectivo reciba a su nacional expulsado.

Sobre este artículo, el Gobierno de México opuso una reserva, en el sentido de que la facultad de expulsión sería ejercida en la forma y con la extensión que establece la Carta Magna.

Aquí podría darse una contradicción entre esta disposición de la Convención y la Constitución mexicana, toda vez que como sabemos, esta última no reconoce ninguna limitación a la facultad de expulsión que se otorga al Ejecutivo de la Unión.

También este documento prohíbe a los extranjeros intervenir en asuntos políticos internos del Estado en que se encuentra, bajo pena de sanción que al efecto establezca su orden jurídico (artículo 7°.) Esta disposición es acorde con la tendencia de los Estados de vedar al extranjero toda posibilidad de intervenir en asuntos políticos internos, como lo dispone el artículo 33 de nuestra Constitución, el cual establece como sanción, precisamente, la expulsión del extranjero.

Los dos últimos artículos de la Convención se refieren, el octavo, a dejar a salvo a los Estados firmantes, las obligaciones adquiridas con anterioridad, y el noveno señala que la Convención quedará sometida a ratificación de los Estados firmantes

Otros instrumentos sobre condición jurídica de los extranjeros, son, entre otros, la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en el marco de la Séptima Conferencia Internacional. (ratificada por nuestro país en octubre de 1935), el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, celebrado en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita el 10 de diciembre de 1948, la cual dio lugar a la celebración de dos Pactos: el de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos abiertos a firma el 16 de diciembre de 1966 y ratificados por México el 18 de diciembre de 1980.

En general, estos documentos ratifican el sometimiento de los extranjeros a las leyes y autoridades de los Estados donde radican. De igual manera, presentan la tendencia de igualar jurídicamente a nacionales y extranjeros, pero sin que estos últimos puedan pretender mayores derechos que los primeros.

Aunque dichos documentos no hacen referencia al derecho de expulsión, implícitamente reconocen tal facultad, al establecer la regla general de que los extranjeros deben sujetarse al derecho interno, así como a la jurisdicción del Estado donde se encuentran.

CAPITULO III
LA GARANTIA DE AUDIENCIA QUE SE CONCEDE AL
EXTRANJERO SUJETO A EXPULSION

3.1. LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN RELACION CON EL
ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

¿Cuál es la relación entre la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo y la facultad de expulsión? Para resolver esta interrogante es necesario aludir, aunque sea en forma somera a dicha garantía.

La garantía de audiencia es por excelencia el medio de defensa que posee todo individuo ante los actos de autoridad que pretenden despojarlo de sus bienes o derechos, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que a su letra dice:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

De esta disposición se derivan cuatro garantías de seguridad jurídica, a saber:

- a) La exigencia de que se siga un juicio en contra de la persona a la cual se le pretende privar de su libertad, propiedades, posesiones o derechos;
- b) Que dicho juicio se tramite ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que se cumplan las formalidades procesales esenciales; y
- d) Que la resolución que ponga fin al juicio se formule con apego a las leyes existentes con anterioridad al hecho que se juzga.

Sobre la titularidad de la garantía de audiencia, el goce y disfrute de ésta corresponde a todo individuo quien, como gobernado, es susceptible de ser afectado por los actos de toda autoridad estatal (actos que, dicho sea de paso, tienen como características ser unilaterales, imperativos, impositivos y coercitivos.)

Estos actos se extienden a todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, o tenga algún vínculo con nuestro país, incluyendo, por ende, a los extranjeros.

Ahora bien, ¿en qué consiste la privación cuya causa es un acto de autoridad? "...en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercitar un derecho".⁵¹

Sin embargo, para que esta disminución asuma el carácter de privativa, debe constituir el objeto y finalidad del acto de autoridad; es decir, debe asumir el carácter de definitiva. En esta tesitura, cabe preguntarse si el decreto de expulsión de un extranjero constituye un acto de privación o un acto de molestia. Al respecto, creemos que se trata de un acto de molestia, toda vez que la expulsión que se decreta al extranjero repercute indudablemente en su esfera jurídica de manera negativa, por cuanto se le obliga a salir del país.

Sobre los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, éstos son la vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos del gobernado. Especial atención merece el aspecto de la libertad, derecho que se ve ampliamente restringido en el caso de la expulsión, toda vez que el extranjero expulsable puede ser privado de su libertad temporalmente como medida de aseguramiento, con el fin de ser cumplimentado el decreto expulsorio.

⁵¹ Burgoa, Ignacio *Op. Cit.* pág. 538

Esta situación es avalada por la jurisprudencia, la cual establece que la autoridad administrativa tiene facultad de asegurar al extranjero expulsable en estaciones migratorias, con el objeto de hacer efectiva la orden de expulsión.⁵²

Otro tanto puede decirse acerca de otro bien jurídico tutelado (“Nadie podrá ser privado de sus derechos...”) consistente, en el caso de la expulsión, en la pérdida del derecho del extranjero de permanecer en suelo mexicano, sin importar su calidad y característica migratoria. Como consecuencia directa de la privación de este derecho, el Ejecutivo de la Unión, mediante la autoridad administrativa, tiene la facultad de hacer abandonar el territorio nacional al extranjero pernicioso.

Siguiendo con el análisis de la garantía de audiencia, se establece como garantía de seguridad jurídica la de que para privar al individuo de un bien o derecho tutelado, debe mediar juicio, entendido éste, según vimos, como la serie de actos relacionados entre sí que persiguen un fin determinado, consistente en una resolución que dirima una controversia.⁵³

Es decir, al hablar de juicio previo, el artículo 14 del texto fundamental se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional, la cual es necesario desplegar para, válida y legalmente, privar al gobernado de los

⁵² Vid. Supra. 3.2. Jurisprudencia del Poder Judicial sobre expulsión de extranjeros.

⁵³ Vid. Supra. 2.2. Análisis del artículo 33 constitucional.

mencionados bienes. Sin embargo, en el caso de la expulsión contenida en el artículo 33, no es necesario que el titular del Ejecutivo cumpla con esta condición, debido a la naturaleza discrecional y exclusiva que se le confiere en dicho precepto.

De las consideraciones expresadas anteriormente, se puede inferir lo siguiente:

- a) No es necesario que se agote un juicio, previo a la expulsión del extranjero, pues se trata de una facultad discrecional del Presidente de la República en la que no interviene el órgano jurisdiccional, sino que es el Poder Ejecutivo el que de manera exclusiva ejerce dicha facultad;

- b) Derivado de lo anterior, no es preciso que se dilucide jurisdiccionalmente la oportunidad de la aplicación de la expulsión, en virtud de que el único poder legitimado para tramitarla, es el administrativo, encarnado en el Ejecutivo Federal. En este punto, es preciso recordar que una de las garantías que establece el artículo 14 constitucional es la de que, para privar al gobernado de algún bien jurídico tutelado por la norma, es necesaria la existencia de un tribunal previamente establecido, en cuyo caso de la expulsión, dicho órgano viene a ser el poder administrativo;

- c) Igualmente, el Poder Ejecutivo no está obligado a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, debido -insistimos-, a la naturaleza discrecional de la facultad aludida. Cabe recordar que se entiende por formalidades esenciales del procedimiento, las de defensa y probatoria que se conceden a las partes en todo juicio o procedimiento ventilado ante la autoridad estatal. No obstante lo anterior, en la práctica de nuestro sistema jurídico, es común que se otorgue al extranjero estas garantías, aserto que trataremos de demostrar;
- d) Es decir, en el procedimiento de expulsión existe una etapa en la que el extranjero rinde su declaración, además de que manifiesta lo que a su derecho conviene. Esta es una muestra palpable de que al extranjero se le concede la oportunidad de ser escuchado, cumpliéndose con lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución;
- e) En el caso de la resolución que emite el Ejecutivo, esta se encuentra fundada, desde luego, por leyes existentes con anterioridad al hecho que se juzga. Esto significa que la facultad en estudio no es arbitraria como parece a simple vista, en virtud de que el Presidente de la República está obligado, en todo momento, a fundar y motivar las causas de la expulsión; esto es, fundamentar la causa de su proceder sobre la base de la legislación que ha sido infringida por el extranjero y que amerita su expulsión, así como en la descripción de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la aplicación de la multicitada facultad (motivación).

3.2. JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL SOBRE EXPULSION DE EXTRANJEROS

La jurisprudencia creada por el Poder Judicial Federal sobre el artículo 33 constitucional es uniforme en el sentido de que respalda y confirma la facultad que se concede al Ejecutivo Federal en dicho precepto.

Por esta razón, es relativamente escasa la jurisprudencia que se ha establecido debido a lo terminante de tal disposición.

Es preciso advertir, además, que las jurisprudencias que se transcriben no tienen la cualidad de ser recientes, sin embargo, estas interpretan, desentrañan y amplían de manera cabal la disposición constitucional en estudio, razón por la cual se han insertado. Hecha esta aclaración, se procede a su análisis.

EXPULSION DE EXTRANJEROS. Es exclusiva y discrecional la facultad que el artículo 33 constitucional otorga al Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin figura de juicio a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.

La facultad para efectuarla se ha concedido al presidente de la República para mantener el buen orden social y el respeto y observancia de

los principios constitucionales. El pueblo, al hacer la elección del Primer Magistrado de la República, ha confiado en la discrecionalidad del electo, para que haga buen uso de la facultad que le otorga el artículo 33 constitucional. (T. II. Pág. 146, Amparo Administrativo, Gómez Eulogio, 19 de enero de 1918 Mayoría de 7 votos)

Esta jurisprudencia hace énfasis en la exclusividad y discrecionalidad con que actúa el Ejecutivo en la expulsión.

Exclusividad, en cuanto únicamente este alto funcionario está facultado para expulsar al extranjero que considere inconveniente, según el artículo 33 de la Carta Fundamental. Discrecionalidad, en cuanto se concede al Presidente de la República un margen amplio de libertad dentro del cual puede válidamente actuar en el ejercicio de esta facultad.

Dicho de otro modo, se deja al arbitrio de aquel la determinación de los casos en que la permanencia de un extranjero es inconveniente para el país, pero siempre dentro de los límites de la legalidad y la justicia.

Por otra parte, esta jurisprudencia establece cuáles son los fines que se persiguen con la expulsión, siendo éstos el mantenimiento del orden social, así como el respeto y sujeción a nuestro régimen jurídico.

Por último, la jurisprudencia en estudio establece un límite a la libre acción del Ejecutivo, consistente en una exhortación más bien moral de hacer "buen uso" de la facultad de expulsión, ya que al ser investido como presidente del país, se confía en la discrecionalidad de su aplicación.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecional el Ejecutivo, siendo la detención, en tal caso, solo una medida para cumplimentar las órdenes dadas en virtud de esa facultad. (T. XVI, pág. 59, Amparo administrativo, Chong Bing J. Domingo, 12 de enero de 1925, unanimidad de 9 votos.)

La facultad que el artículo 33 constitucional concede al Presidente de la República no es de ninguna manera arbitraria, ya que, como todo acto de autoridad, la aplicación que de dicha facultad se haga, puede ser sometida al examen del Poder Judicial, máximo órgano de control de la legalidad.

Por esto, el extranjero que en su perjuicio le es aplicado dicho artículo, puede interponer el juicio de amparo contra el decreto expulsorio.

Sin embargo, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, debido al riesgo que entraña la presencia del extranjero ante los intereses nacionales.

Otro punto importante que se establece, es sobre la facultad que tiene la autoridad administrativa de privar temporalmente de la libertad al extranjero, acto cuya finalidad es la de hacer efectiva su salida del país.

Es, por esto, que dicha autoridad tiene la atribución de detener al extranjero expulsable, sin que esto constituya un acto ilegal.

EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA. El artículo 1º De la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza, igualmente previene que las garantías que otorga no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala.

Los artículos 103 fracción primera y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva para hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no

exime a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución.

En consecuencia sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen.

Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 193 fracción I expresadas, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva. (T. XCV, pág. 720, Amparo penal 8000/46, Diederischen Trier Walter, 28 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos.)

Esta jurisprudencia reitera la obligación que tiene el Ejecutivo de fundar y motivar la causa que da lugar a tomar la determinación de expulsar al extranjero, según lo exige el artículo 16 constitucional.

Por esta razón, no puede considerarse la figura de la expulsión como una facultad arbitraria, ya que además de que el alto funcionario debe fundar y motivar la causa del procedimiento de expulsión, esta puede ser sometida al examen del poder judicial mediante el amparo, con la salvedad ya apuntada de que no se concede la suspensión del acto reclamado.

Es importante también esta jurisprudencia en cuanto admite la procedencia del juicio de amparo contra el decreto expulsorio, pero sin que sea dable conceder la suspensión del acto reclamado.

En conclusión, el análisis de las jurisprudencias comentadas refleja lo siguiente

- a) La expulsión es una facultad discrecional y exclusiva del Presidente de la República; únicamente este alto funcionario tiene la atribución de expulsar al extranjero, prerrogativa que le es otorgada directamente por la Constitución a través del artículo 33;
- b) El fin que se persigue con la expulsión es el mantenimiento y preservación del orden y bienestar públicos; la soberanía y la seguridad nacionales; objetivos que se deben cumplir para que se haga buen uso de la facultad aludida;
- c) Es improcedente la suspensión del acto reclamado, en el caso de que el extranjero promueva el amparo contra el decreto expulsorio; debido a que prevalece el interés nacional sobre el particular;
- d) La detención del extranjero constituye un acto de molestia necesario para cumplimentar la orden de expulsión, por lo que a todas luces es válido el aseguramiento que se hace de aquel en estaciones migratorias;

- e) La aplicación que del artículo 33 constitucional se hace, no es de ninguna manera arbitraria, toda vez que el Presidente de la República debe fundar y motivar la resolución respectiva, procediendo en caso contrario el juicio de amparo.

3.3. LA DEPORTACION QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE POBLACION

Cuestión importante de dilucidar es la distinción entre la deportación y la expulsión. Aunque la aplicación de ambas tiene como consecuencia la salida inmediata de un extranjero del país, estas figuras no son sinónimas.

La doctrina, por ejemplo, utiliza el término expulsión, sin siquiera hacer mención de la palabra deportación. Sin embargo, sí existe la diferencia entre ambos conceptos, toda vez que "...la diferencia específica entre la deportación y la expulsión estriba en que en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular, mientras que en la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes y reglamentos y por motivos diversos (...) se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca".⁵⁴

⁵⁴ Arellano García Op. Cit. pág. 531.

Con base en este pensamiento, "...deportar es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país".⁵⁵

Lógicamente, la deportación se encuentra contemplada en la Ley General de Población y su Reglamento, toda vez que estos ordenamientos regulan los requisitos administrativos, sanitarios y migratorios a los que se sujetará la internación de extranjeros en territorio nacional.

En cambio, la expulsión siempre se decreta con fundamento en el artículo 33 constitucional, y obedece a situaciones de índole diversa, por lo que la situación migratoria del extranjero; la regularidad o irregularidad de su documentación, son en realidad, irrelevantes.

Ahora bien, ¿en qué casos procede la deportación? Según la Ley General de Población vigente y su Reglamento, procede la deportación de los extranjeros que:

- a) No cumplan con las condiciones que se les haya fijado en el permiso de internación y en las disposiciones que establezcan las leyes respectivas (artículo 43 de la ley);

⁵⁵ Id.

- b) No comprueben que están cumpliendo con las condiciones que les fueron impuestas para su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables cuyo objeto sea el refrendo de la documentación migratoria (artículo 64 del Reglamento);

- c) A los polizones que se introduzcan al país, siendo por cuenta de la empresa de transportes dicha salida (artículo 27 de la ley);

- d) Alteren, violen o modifiquen su situación migratoria. Las personas físicas y morales relacionadas con extranjeros, deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre dichas circunstancias. Dichas personas absorberán los gastos causados por la expulsión (artículo 61 de la ley);

- e) El inmigrante que no solicite en tiempo la calidad de inmigrado, o bien esta le sea negada. La salida deberá producirse en el plazo que la Secretaría indique (artículo 53 de la ley);

- f) Los de tránsito por el país que no aborden el buque o aeronave en el que viajaban (artículo 26 de la ley);

- g) Se introduzcan ilegalmente en el país u oculten su condición de expulsados con el fin de que se les conceda la internación (artículo 118 de la ley);

- h) Les sea cancelada su documentación migratoria o se encuentren ilegalmente en territorio nacional, sin cumplir el plazo concedido por la Secretaría de Gobernación para salir del país (artículo 117 de la ley);
- i) Se dediquen a actividades ilícitas o “deshonestas” (artículo 121 de la ley);
- j) Auxilien, encubran o ayuden directa o indirectamente, a otro extranjero a cometer alguna falta;
- k) Ostenten una calidad migratoria diferente de la que poseen (artículo 122 de la ley); o
- l) Presten información falsa sobre su situación migratoria (artículo 124 de la ley).

3.4. CASOS DE EXPULSION EN LOS QUE SE CUMPLE CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA

Este es el momento culminante de nuestra investigación. En este tema, pretendemos demostrar, mediante algunos expedientes de expulsión ⁵⁶, la hipótesis planteada consistente en que en la realidad jurídica de nuestro

⁵⁶ Se agradece al personal de la Secretaría de Gobernación las facilidades para acceder a estos expedientes, tomando en cuenta que son materia confidencial

país, se le concede al extranjero expulsable la garantía de audiencia. Esto justifica plenamente la inserción de dichos documentos en el presente trabajo, como anexos de la investigación.

El primer caso⁵⁷ se refiere a un extranjero de nacionalidad colombiana a quien, por violación a las disposiciones administrativas y legales a que se condicionó su estancia, se encontraba ilegalmente en el territorio nacional, siéndole impuesta, por ende, una sanción pecuniaria.

El acta que al respecto le fue instruida, contiene los siguientes elementos:

- a) Lugar y fecha donde se actúa;
- b) Nombre y cargo del funcionario ante el cual se instruye el acta, así como de la dependencia a la que pertenece;
- c) La mención de que en la comparecencia actúan testigos;
- d) La declaración expresa de que el acta constituye una constancia de la presentación que se hizo del extranjero;
- e) El nombre del extranjero y sus generales;

⁵⁷ Vid. Infra. Anexo I, pág. 105.

- f) La declaración que rinde el extranjero, manifestando al efecto su intención de permanecer en México, por lo cual aceptó pagar la multa impuesta por la autoridad, así como regularizar su situación migratoria,

- g) Por último, el extranjero señaló que es todo lo que tiene que declarar, dándose lectura a su declaración; ratificándola para debida constancia y siéndole entregada una copia al carbón de la comparecencia.

Posteriormente, le fue notificado personalmente que, como resultado del acta levantada, se le sancionaba con una multa de carácter pecuniario, sin perjuicio de que, de no regularizar su situación migratoria, se procedería a su expulsión. La fundamentación que se realizó de este acto es la siguiente:

- a) El artículo 11 constitucional, el cual concede a la autoridad administrativa la facultad de imponer limitaciones a la garantía de libertad de tránsito, en materia de emigración, inmigración, salubridad, y en el caso de extranjeros perniciosos;

- b) El artículo 27, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual confiere a la Secretaría de Gobernación la facultad de formular y conducir la política de población;

- c) Los artículos 1º, 7º, 140 y 141 de la Ley General de Población. El 1º señala el objeto de dicha ley; el 7º, atribuye a la Secretaría de Gobernación la revisión de la documentación migratoria de nacionales y extranjeros (fracción II), así como la aplicación de dicha ley y su reglamento (fracción III); el 140 y 141, los cuales establecen las sanciones pecuniarias por infracción a la ley, así como las unidades administrativas encargadas de aplicarlas;
- d) Los artículos 40, 54, 140 y 149 del Reglamento de la Ley General de Población. El artículo 40, otorga facultades al Servicio Interior de la Dirección General de Servicios Migratorios, para imponer sanciones. El 54, establece que el Servicio Central podrá autorizar la salida de los extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular, en cuyo caso se harán efectivas las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor el extranjero. El artículo 140 señala que la autoridad migratoria tendrá las funciones de inspección y vigilancia sobre extranjeros, así como la aplicación de sanciones por violación a la ley o su reglamento. El 149, por último, establece qué funcionarios tienen facultad delegada para imponer sanciones; y por último,
- e) Los artículos 40; 3 y 10 del Decreto que crea el Instituto Nacional de Migración, y 2º del Acuerdo Delegatorio de Facultades.

El siguiente caso se refiere a una orden de expulsión. El escrito, que también se reproduce ⁵⁸, contiene los siguientes elementos:

- a) La dependencia que gira la orden (Coordinación Jurídica y Control de Inmigración, Dirección de Control e Inspección Migratoria);
- b) Lugar, fecha y nacionalidad del extranjero;
- c) La motivación y fundamentación del acto;
- d) La firma de la directora de la dependencia;
- e) La mención de que se mandan sendas copias del escrito al delegado local del Instituto Nacional de Migración (para su conocimiento y apoyo), así como para el Jefe de la Estación Migratoria (para que permita la salida del extranjero); y
- f) El sello de la dependencia, así como de la empresa aérea encargada de la transportación del extranjero; el número de vuelo, su hora de salida y el destino al que se dirige la aeronave.

La fundamentación de este caso incluye los siguientes preceptos legales:

⁵⁸ Vid Infra. Anexo II, Pág. 106

- a) Al igual que el primer caso, los artículos 11 constitucional; 27, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 7º de la Ley General de Población;
- b) Los artículos 128 y 157 de esta última ley. El primero explica que las medidas de aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, así como su expulsión, son de orden público; y el segundo, que toda resolución que recaiga en un procedimiento llevado a cabo por la autoridad, deberá ser notificada al extranjero;
- c) Los artículos 143 y 153 del Reglamento de la Ley General de Población. El artículo 143 señala que la Secretaría de Gobernación determinará si el extranjero infringió la ley, considerando la naturaleza y gravedad de la falta para aplicar la sanción correspondiente, tomando en cuenta, además, las circunstancias y las pruebas que ofrezca el mismo, así como lo que al respecto manifieste. Acto seguido, la Secretaría dictará la resolución procedente fundada, motivada y notificada personalmente;
- d) El artículo 153 del Reglamento consigna que se ejecutarán las medidas necesarias para hacer eficaz la expulsión, tales como el separo y aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias.

El tercer caso que también se inserta, se refiere a la expulsión masiva de extranjeros, suscitado en 1998, la cual tuvo como escenario el conflicto de Chiapas.⁵⁹

a) El hecho ocurrió el 12 de abril de 1998, cuando el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, determinó la aplicación del artículo 33 constitucional en contra de 12 extranjeros, los cuales fueron detenidos en el ejido Taniperlas, Municipio de Ocosingo, Chiapas, por haber cometido "delitos multitudinarios"; entre otros, el haber apoyado a un grupo de personas en el establecimiento de autoridades ilegítimas; es decir, desconocieron el Ayuntamiento legalmente constituido y proclamaron su propio gobierno. Los extranjeros también incurrieron en violación a su calidad migratoria, al realizar actividades diferentes a las que les estaban permitidas. La expulsión se aplicaría sin perjuicio de que se les fincaran otros cargos para su enjuiciamiento posterior, derivados de la responsabilidad civil o penal que se desprendiera de las investigaciones realizadas. Esto significa que primero serían procesados por los delitos comunes cometidos, y hasta cumplir su sentencia se procedería a su expulsión.

b) Los extranjeros fueron detenidos junto con 20 mexicanos en el ejido Taniperlas, cuando pretendían constituir el municipio autónomo

⁵⁹ Vid Infra, Anexo III, pág. 107

“Ricardo Flores Magón”. Acto seguido, fueron trasladados a la sección migratoria del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, abandonando el país en cuanto hubo disponibilidad de vuelos comerciales.

- c) En el operativo intervinieron los directores de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, así como del Instituto Nacional de Migración, quienes dieron a conocer a la opinión pública la determinación del titular del Poder Ejecutivo; las causas legales de la expulsión, así como las violaciones constitucionales en que incurrieron los extranjeros, tales como la del artículo 115 constitucional, el cual asigna en forma exclusiva a las legislaciones de los Estados la facultad de determinar la división municipal de sus territorios, así como la constitución y disolución de los ayuntamientos.
- d) Los detenidos usurparon funciones, además de que arengaron a los pobladores a impedir que las autoridades legítimamente constituidas restablecieran la legalidad y restituyeran a los representantes municipales en el ejercicio de sus funciones. En el caso de los extranjeros, la transgresión revistió mayor gravedad, pues implicó intervenir en acciones que correspondían exclusivamente a las autoridades de un país en el que tenían la calidad de extranjeros. De esta manera, los expulsados no solo se conformaron con inmiscuirse en asuntos políticos, sino que también pretendieron ejecutar actos de

autoridad conjuntamente con los 20 mexicanos, siendo que ni unos ni otros poseían las atribuciones respectivas.

- e) A los detenidos se les brindó asistencia legal y se les permitió la comunicación con sus representantes consulares. La Secretaría de Gobernación les informó de los cargos en su contra, y también se les dio la oportunidad de declarar ante autoridades federales. Puede apreciarse claramente cómo se hizo efectiva la garantía de audiencia a favor de los extranjeros.
- f) El acto de expulsión fue debidamente fundamentado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución, toda vez que la Dirección General de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos: 33 constitucional (que establece la facultad de expulsión de extranjeros a favor del Ejecutivo Federal); 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (el cual confiere a la Secretaría de Gobernación la aplicación de dicha facultad); así como en el artículo 14, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría (en el que se delega la multicitada facultad a la Dirección General de Gobierno), resolvió la procedencia de la expulsión de los extranjeros por “violación flagrante” del artículo 115 de la Constitución, lo que hizo notoriamente improcedente su presencia en territorio nacional.

g) Los extranjeros, por haber incurrido en "ilícitos multitudinarios", perdieron el derecho de permanecer por más tiempo en el territorio nacional (también fueron advertidos de que no podrían regresar jamás), estando imposibilitados, además, para promover el juicio de amparo, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima improcedente la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado (evitar la expulsión), una vez aplicado el artículo 33 de la Ley Fundamental.

Los casos presentados son suficientes para demostrar que al extranjero sujeto a expulsión se le otorga la garantía de audiencia. Esta aseveración se ve fortalecida con el tercer expediente (el de los extranjeros expulsados). Basta tomar este caso como muestra para ilustrar con toda claridad dicha afirmación.

En efecto, en el último caso de expulsión analizado se presentan las siguientes características que hacen presumir fundadamente que a los extranjeros les fue respetada la garantía de audiencia:

a) A los extranjeros se les brindó asistencia legal. Se les informó sobre las causas de la expulsión; las violaciones en que incurrieron, así como los preceptos y ordenamientos legales que infringieron;

- b) Se les permitió comunicarse con sus representantes consulares. En este caso, se les facilitó la comunicación via telefónica con dichos representantes, con el objeto de que los extranjeros pudieran hacerles saber sobre la situación en que se encontraban; así como solicitar de aquellos la asesoría (legal y administrativa) y su intervención diplomática en el asunto;
- c) La autoridad competente les informó sobre los delitos cometidos. En lo que respecta a este punto, la autoridad correspondiente les hizo saber sobre las conductas realizadas, constitutivas de delito y tipificadas en diversos ordenamientos, tales como la propia Constitución; el Código Penal Federal; la Ley General de Población y su Reglamento, entre otras;
- d) Se les dio la oportunidad de rendir declaraciones ante la autoridad federal. Esto, definitiva y contundentemente certifica la aseveración de que sí se cumple con la garantía de audiencia en la expulsión, en virtud de que los extranjeros tuvieron la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino, así como a alegar según sus intereses, demostrándose de esta manera la hipótesis planteada.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Extranjero es la persona física o moral que carece de los elementos legales y administrativos necesarios que establece el orden jurídico de un Estado para ser estimado como nacional de éste.

SEGUNDA. Históricamente considerada, la condición jurídica de los extranjeros se caracteriza por una marcada desigualdad jurídica y social a la que fueron sometidos; por lo cual, sus derechos fueron ampliamente restringidos. Esta situación cambió favorablemente a partir de la Revolución Francesa, concediéndose mayores derechos a los extranjeros, y con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, la cual proclamó la igualdad y libertad fundamentales de todos los hombres. En el caso de México, por regla general se concedió protección al extranjero, permitiéndole integrarse a la Nación Mexicana bajo los lineamientos que establecieron las leyes.

TERCERA. En materia de expulsión de extranjeros, el texto original del artículo 33 de la Constitución de 1917 estableció expresamente que contra las ordenes de expulsión que decretara el Presidente de la República, no procedía ningún recurso; de lo que se infiere el carácter discrecional de la facultad aludida.

CUARTA. El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, no señala una definición de extranjero, sino que mediante un criterio de exclusión considera como extranjeros a los individuos que no satisfagan los lineamientos establecidos en el artículo 30 del mismo ordenamiento para ser mexicanos.

QUINTA. El artículo 33 constitucional establece una situación de igualdad entre nacionales y extranjeros, por lo que éstos últimos gozan de las garantías individuales que el orden jurídico concede a los mexicanos. Sin embargo, dicha igualdad no es absoluta, ya que se establecen diversas restricciones a los extranjeros, tales como la prohibición de inmiscuirse en asuntos políticos del país, así como las limitaciones a los derechos de petición, reunión y asociación, entre otras.

SEXTA. Otra excepción a este principio de igualdad jurídica, consiste en que el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, de manera inmediata y sin ser necesario someter la decisión a juicio previo. Sin embargo, el Ejecutivo de la Unión debe fundar y motivar la causa de su resolución por lo que se concluye que aunque la facultad en estudio es discrecional, no es de ninguna manera arbitraria.

SEPTIMA. El único requisito que se establece como condición para que el extranjero pueda ser expulsado, consiste en que su permanencia en el territorio nacional sea estimada como inconveniente por dicho funcionario.

OCTAVA. En cuanto al derecho comparado, todos los Estados presentan la tendencia de consignar en sus textos constitucionales la facultad de expulsión de extranjeros, con fundamento en el principio de soberanía estatal. Sobre los instrumentos internacionales que abordan el tema de la expulsión, destaca la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros de la Habana de 1928 (ratificada por nuestro país el 20 de febrero de 1931), la cual reconoce la facultad que tienen los Estados de expulsar a los extranjeros que alteren el orden o la seguridad pública. Este instrumento también prohíbe a los extranjeros su intervención en los asuntos políticos internos de los Estados.

NOVENA. Teóricamente, el artículo 33 de la Carta Magna constituye una excepción a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional. Sin embargo, en el derecho positivo mexicano tradicionalmente se le ha concedido al extranjero el derecho de declarar lo que a su interés conviene.

DECIMA. Demuestran esta aseveración los casos de expulsión que al efecto se contienen en la parte relativa de este trabajo, de cuyo análisis se desprende que a los extranjeros expulsados se les brindó asistencia legal; se

les dio la oportunidad de comunicarse con sus representantes consulares; las autoridades federales les informaron sobre los ilícitos en que incurrieron y por último, se les concedió el derecho de rendir sus declaraciones ante dichas autoridades. En suma, a los extranjeros se les concede el derecho de ser escuchados en defensa, razón por la cual se propone la modificación de la parte relativa del artículo 33 constitucional, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, mediante audiencia, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, y en caso grave, sin necesidad de juicio previo e inmediatamente.

DECIMA PRIMERA. Tal proposición obedece a que en el procedimiento de expulsión del extranjero, se da una etapa en la que a éste se le otorga (de hecho) la oportunidad de manifestar y declarar lo que a su derecho conviene, hecho que fue suficientemente demostrado con los documentos que se contienen en los anexos de la presente tesis de grado, y que justifica la modificación que se propone.

DECIMA SEGUNDA. La jurisprudencia creada sobre la facultad de expulsión establece una serie de lineamientos que nos permite comprender el sentido y alcance de dicha facultad, a saber: confirma la naturaleza

exclusiva y discrecional de la multicitada facultad; señala que los fines que se persiguen con su aplicación son el mantenimiento del orden público y social, así como la sujeción a los preceptos constitucionales y legales; declara que es improcedente el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el caso de que el extranjero se ampare ante la justicia Federal; afirma que la detención del extranjero es una medida de aseguramiento necesaria para cumplimentar la orden de expulsión (por lo que dicha detención no constituye un acto ilegal) y, por último, menciona que el Presidente de la República está obligado a fundar y motivar la causa legal de su proceder, lo que a todas luces demuestra que la facultad citada no es arbitraria.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 10ª Ed. México, Porrúa, 1992.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª Ed. México, Porrúa, 1997.

_____ Las Garantías Individuales. 18ª. Ed. México, Porrúa, 1996.

BOJORQUEZ, Juan de Dios. Crónica Constituyente. México, 1938.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. México, UNAM, 1980.

_____ Estudios Constitucionales. 4ª. Ed. México, Porrúa, 1994.

CONGRESO CONSTITUYENTE. 1916-1917. T. II. Diario de Debates. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

CONGRESO DE LA UNION. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. 2ª. Ed. t. V. México, Librería de Manuel Porrúa, 1979.

DE ANDREA SANCHEZ, José, et. al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, UNAM, 1994.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, et. al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, UNAM, 1997.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. México, Compañía Editorial Continental, 1995.

MACHORRO NARVAEZ, Paulino. La Constitución de 1917. T II. México, UNAM, 1959.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, 1983.

MONTIEL y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. México, 1873.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México, Harla, 1997.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. México, Harla, 1994.

PALACIOS Y BERMUDEZ DE CASTRO, Roberto. El Artículo 33 Constitucional. México, Antigua Librería Robredo, 1949.

PEREZ DE LEON, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 6ª Ed. México, 1984.

PEREZNIETÓ CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Público. México, Harla, 1995.

MANSILLA y MEJIA, María Elena. Manual Práctico del Extranjero en México. Colección Leyes Comentadas. México, Harla, 1998.

RUIZ, Eduardo. Derecho Constitucional. México, UNAM, 1978.

SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. México, UNAM, 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª Ed. México, Porrúa, 1978.

ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente 1856-1857. T. II. México, Ignacio Cumplido, 1857.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 121ª Ed. México, Porrúa, 1999.

LEY DE AMPARO. México, Porrúa, 1999.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 36ª Ed. México, Porrúa, 1999.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN. México, ISEF, 1999.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. México, ISEF, 1999.

LEY DE NACIONALIDAD Y SU REGLAMENTO. México, ISEF, 1999.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

EXPULSION DE EXTRANJEROS. Amparo Administrativo. Gómez Eulogio. 19 de enero de 1918. Mayoría de 7 votos.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Amparo administrativo. Chong Bing. J. Domingo. 12 de enero de 1925. Unanimidad de 9 votos.

EXTRANJEROS. SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA. Amparo penal 8000/46. Diederischen Trier Walter. 28 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos. T. XCV. Pág. 720.

EXTRANJEROS. EXPULSION DE. Amparo administrativo en revisión 8570/55. Velasco Tovar Luis y coagraviados. 3 de octubre de 1951. Unanimidad de 5 votos. T. CX. Pág. 112.

EXTRANJEROS. GARANTIAS DE LOS. Amparo en revisión en materia del trabajo. 4292/25. Martín Vicente y coagraviados. 30 de marzo de 1935. Unanimidad de 4 votos.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Amparo penal en revisión. 3051/42. Amare Sáens Juan y coagraviados. 29 de marzo de 1945. T. LXXV. Pág. 8043.

ECONOGRAFIA

ANZURES MARTINEZ, Ricardo León. "Ensayo para una ley orgánica del artículo 33 constitucional (expulsión de extranjeros)." Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. UNAM, México, 1958.

APONTE, David. "Expulsión inmediata del país a los 12 extranjeros detenidos en Tamiperlas". La Jornada. México, 12 de abril de 1998. 1-A 1ª. Col.

COLLAZO CAYOLA, Roberto. "La facultad discrecional del Ejecutivo de la Unión en la expulsión de extranjeros." Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. UNAM, México, 1973.

DICCIONARIO PRACTICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid, Espasa-Calpe, 1994.

MORALES MUÑOZ, Manuel. Manual de Técnicas de Investigación Documental y Redacción de Tesis. ENEP Aragón, UNAM, México, 1998.

ANEXOS

ANEXO I

ANEXO II

ANEXO I

CASO DE EXTRANJERO QUE SE ENCUENTRA ILEGALMENTE

EN EL PAIS

FORMA C G - 1 A



SECRETARIA DE GOBERNACION

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
 DIRECCION DE CONTROL E INSPECCION
 MIGRATORIA
 EXP.: 98/645

México, D.F., a 24 de abril de 1998

SEÑOR:
 RICARDO CORREA ORTEGA
 NAC.: COLOMBIANA
 PRESENTE

006541

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 7º fracciones II y III, 140 y 141 de la Ley General de Población; 40 fracción I apartado A inciso d), 54, 140 y 149 de su Reglamento; 3º fracción X, 10 fracción I y quinto transitorio del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1993; 2º punto 61 del Acuerdo Delegatorio de Facultades a servidores públicos de este Instituto y toda vez que usted incurrió en violación al artículo 119 de la Ley General de Población por que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo y con fundamento en el artículo 140 de la citada Ley, se le impone una multa por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

La multa en cuestión deberá cubrirse en un término de veinticuatro horas contadas a partir de recibido el presente oficio, debiendo presentar en esta oficina el recibo como comprobante de pago.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
 LA C. DIRECTORA

Irma García Andrade
 DRA. IRMA GARCIA ANDRADE



CIC/IGA/JMA/jcr.

ANEXO II

CASO DE EXPULSION DE UN EXTRANJERO POR

INTERNACION ILEGAL

CONTROL DE INMIGRACION.
DIRECCION DE CONTROL E
INSPECCION MIGRATORIA.

ASUNTO: Orden de Expulsión.

México, D.F., a de de 199

CIA. AEREA: _____

VUELO NO. _____ SALIDA 21:00 (1998)

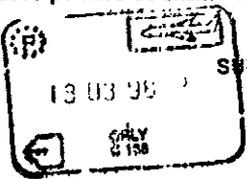
NACIONALIDAD:
PRESENTE

DESTINO: _____

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 7° fracciones II y III, 128, 157 y demás relativos de la Ley General de Población; 2°, 143 y 153 de su reglamento; 3° fracciones I, IX y X, 10 fracción I y quinto transitorio del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación; 1° punto 3.1 y 2° punto 55 del acuerdo delegatorio de facultades a servidores públicos de este Instituto y toda vez que usted se internó ilegalmente a territorio mexicano, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de Población, este Instituto con fundamento en el artículo 125 de la ley anteriormente invocada, ha determinado expulsarlo (a) del país.

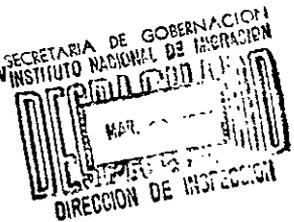
Para la ejecución de la presente orden de expulsión, se comisiona al (a) SR. Sergio Hernández Osorio inspector (a) de migración, quien tendrá a su cargo la responsabilidad de conducirlo hasta el punto donde abandonara el país.

Asimismo, se le apercibe del contenido del artículo 118 de la Ley General de Población, el cual establece que: se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta el equivalente a quinientos días de salario mínimo, conforme al que este vigente en el Distrito Federal, al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicara al extranjero (a) que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LA C. DIRECTORA

[Signature]
DRA. IRMA GARCIA ANDRADE



- C.c.p. C. DELEGADO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION DEL PUNTO DE SALIDA.- Para su conocimiento y apoyo.- presente
- C.c.p. JEFE DE LA ESTACION MIGRATORIA.- Para que permita la salida del (a) extranjero (a) de referencia.- presente.

IGA/LGG/ ysr.

CAMPO OLIVARES SERVICIOS



SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

ANEXO III**CASO DE EXPULSION MASIVA DE EXTRANJEROS POR COMISION DE DIVERSOS ILICITOS****RESOLUCION**

El suscrito, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, en uso de las facultades que me confieren los artículos 33 Constitucional, 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

UNICO - Que los extranjeros LOPEZ CASTILLEJO MA PILAR ANA, COBOS ERRASTI JULEN, CLAVERIA IRANZO OLGA y SANCHEZ ZARAGOZA MARTA, DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA; SABATO MICHAEL JOHN, LOLLER TRAVIS BLAIZE y CONANT JEFFREY WRIGHT, DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE, MARQUETTE JULIE y BAILLARGEON SARAH MIREILLE, DE NACIONALIDAD CANADIENSE; BERGER DOMINIQUE JEAN Y LAMBOT GAUTIER CHARLES MARIE, DE NACIONALIDAD BELGA y MARION SILKE LADICH, DE NACIONALIDAD ALEMANA, realizaron el día 11 de abril del año en curso, en el ejido de Taniperlas, municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas, actividades consistentes en participar con un grupo de pobladores en actos públicos encaminados a declarar municipio autónomo el lugar antes indicado, al que denominaron "Ricardo Flores Magon", en contravención del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece al municipio como base de la organización política nacional. Asimismo, impidieron el desarrollo de las actividades de las autoridades, legítimamente constituidas, como se comprobó fehacientemente con las documentales públicas expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y el Instituto Nacional de Migración, de lo que se desprende que los citados extranjeros violaron lo dispuesto por el citado artículo 115 Constitucional, transgresión que por su gravedad amerita la aplicación del artículo 33 de la propia Ley Fundamental de la República

Por lo expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Hágase abandonar el territorio nacional de manera inmediata a los extranjeros LOPEZ CASTILLEJO MA PILAR ANA, COBOS ERRASTI JULEN, CLAVERIA IRANZO OLGA y SANCHEZ ZARAGOZA MARTA, DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA; SABATO MICHAEL JHON, LOLLER TRAVIS BLAIZE y CONANT JEFFREY WRIGHT, DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE, MARQUETTE JULIE y BAILLARGEON SARAH MIREILLE, DE NACIONALIDAD CANADIENSE, BERGER DOMINIQUE JEAN Y LAMBOT GAUTIER CHARLES MARIE, DE NACIONALIDAD BELGA y MARION SILKE LADICH, DE NACIONALIDAD ALEMANA

SEGUNDO.- Se prohíbe a los extranjeros citados su reingreso a territorio nacional.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los extranjeros.

Asó lo resolvió y firma el C. Sergio Orozco Aceves, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.